

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 071

Fecha: 02 DE JULIO DE 2020

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
680014003011 20030129501	Ejecutivo Mixto	COOPROFESIONALES LTDA	JORGE AFANADOR CONTRERAS	DEJA SIN EFECTO LIQUIDACION Y APRUEBA	30/06/2020	J06 ECMB
680014003014 20060081501	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRAL COLSEGUROS	PEDRO NEL RODRIGUEZ BARRAGAN	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/06/2020	J06 ECMB
680014003018 20070115001	Ejecutivo Mixto	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. -HG CONSTRUCTORA S.A	RAFAEL JAVIER ROJAS OSORIO	DECRETA MEDIDAS CAUTELAR	01/07/2020	J06 ECMB
680014003018 20080091101	Ejecutivo Singular	GABRIEL SANABRIA ARENAS	MARIA ANTONIA SUAREZ TOLOZA	REQUIERE AL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- CONVERSION	30/06/2020	J06 ECMB
680014003002 20080048501	Ejecutivo Singular	COOMULTRASAN LTDA	HECTOR DELFIN GRIMALDOS BARAJAS	APRUBA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/06/2020	J06 ECMB
680014003016 20090053001	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JORGE ANTONIO MORENO BOHORQUEZ	NO ACCEDE LO PETICIONADO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003015 2010004201	Ejecutivo Singulaar	MARIA TERESA BLANCO RUIZ	GLORIA INES RODRIGUEZ ARDILA	DECRETA MEDIDAS CAUTELAR	01/07/2020	J06 ECMB
680014003013 20100086201	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	ILUMINACIONES MEGALUX LTDA. (REPR. LEGAL. VICTOR MANUEL ALFONSO).	PONE EN CONOCIMIENTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003016 20110014401	Ejecutivo Singular	CHRISTIAN PARRA QUIJANO	CARLOS REYES	PONE EN CONOCIMIENTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003019 20120029101	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MORENO CAICEDO	FIDEL GOMEZ RODRIGUEZ	ORDENA ENTREGA DE TITULOS	01/07/2020	J06 ECMB
680014003002 20120018701	Ejecutivo Singular	URBANIZACION QUINTAS DEL CACIQUE	CARLOS GERAROO ARDILA ACEVEDO	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	30/06/2020	J06 ECMB
68001400301020 130033001	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SHIRLEY YAMILE PEDRAZA GOMEZ	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014022013 20140011801	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIBETH PINTO LOPEZ	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO	01/07/2020	J06 ECMB

680014003702 20140007801	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA CARRILLO	JUAN FELIPE DAVILA GIRALDO	AGREGA CERTIFICACION AL EXPEDIENTE	01/07/2020	J06 ECMB
68001402301120 140013801	Ejecutivo Singular	CLARA INES ARENAS BARRAGAN	SAUL HERNANDEZ QUINTERO	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014022013 20140016801	Ejecutivo Singular	EMPERATRIZ CORDERO DE SUAREZ	GUSTAVO ADOLFO MORA HERNANDEZ	PONE EN CONOCIMIENTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014023014 20140023001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANA DE JESUS QUINTERO MOLINA	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	30/06/2020	J06 ECMB
680014022702 20140028101	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	DIANA CAROLINA SUAREZ ROCHA	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014022702 20140028101	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	DIANA CAROLINA SUAREZ ROCHA	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014023008 20140030801	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PEDRO JULIO JEREZ TOSCANO	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014023008 20140030801	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PEDRO JULIO JEREZ TOSCANO	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20150000101	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO DURAN ARCINIEGAS	JOSE MANUEL LIZARAZO Y OTRA	ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	01/07/2020	J06 ECMB
680014022010 20150013801	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LIMITADA	ZORAIDA LESMES BARRERA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014022018 20150004801	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA	CARMEN MARITZA RIVERA	ORDENA OFICIAR AL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	01/07/2020	J06 ECMB
680014003002 20150012301	Ejecutivo Singular	ALFREDO VARGAS MONRROY	FELIX MIUÑOZ MARTINEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003003 20150012501	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	CARMEN ROSA MARIN	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003017 20150013301	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA	ABELARDO RONDON VASQUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014022004 20150014301	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA.	PEDRO JESUS FLOREZ ORTIZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014022019 20150014801	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA	WILLIAM ENRIQUE OTERO ZAFRA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014022009 20150016901	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	LUIS CARLOS VERGARA OTALVAREZ	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION DE DEMANDA	01/07/2020	J06 ECMB

680014003014 20150022801	Ejecutivo Singular	MARIA FABIOLA IDARRAGA BERNAL	MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO	FIJA NUEVA FECHA REMATE	01/07/2020	J06 ECMB
680014003014 20150022801	Ejecutivo Singular	MARIA FABIOLA IDARRAGA BERNAL	MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO	ACEPTA CESION DEL CREDITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003015 20160050601	Ejecutivo Singular	MARIA MAGDALENA BRICEÑO	VILLAFRADYS PEÑA VARGAS	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	30/06/2020	J06 ECMB
680014003014 20160053301	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO OCHOA NIÑO	ROSMARY SANCHEZ PINZON	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003022 20170000801	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LEONARDO SANCHEZ MONTOYA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003029 20170001701	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE LUIS CABARCAS GOMEZ	FRANCISCO ACONCHA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003009 20170001701	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MEDARDO RESTREPO PEREZ(1)	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003007 20190065201	Ejecutivo Singular	GESTION URBANA S.A.	JAVIER HERNAN BARRAGAN TARAZONA	REQUERIR A LA PARTE ACTORA	01/07/2020	J06 ECMB
680014003022 20170013501	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTORA ALCA SAS	JAIRO ALFONSO VERA PACHECO	REQUERIR PAGADOR	01/07/2020	J06 ECMB
680014003021 20170013501	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	LUZ NELLY JIMENEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003026 20170015401	Ejecutivo Singular	HERNANDO DURAN ROJAS	JOSE NELSON MARIN CALVO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003025 20170015501	Ejecutivo Singular	COOPROFESORES	ELEONORA CORTES DE RANGEL	ORDENA ENTREGA DE TITULOS	01/07/2020	J06 ECMB
680014022023 20170016901	Ejecutivo Singular	ASYCO LTDA	MARIA EUGENIA RENDON AVILA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003006 20170018701	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LINDA ESMERALDA COTE VERA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003026 20170032101	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIEROS ESPECIALIZADOS DE SANTANDER	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003027 20170033601	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA	CARLOS ALBERTO VILLAREAL JAIMES	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003004 20170038001	Ejecutivo Singular	JAIME MAURICIO CRUZ PEREZ	OMAR SERRANO OTERO	REQUERIR AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- CONVERSION	30/06/2020	J06 ECMB

680014003024 20170041501	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA CASTRO CARDOZO	ELSA MARIA ALTUVE MACANA	DECRETA TERMINACION POR PAGO	30/06/2020	J06 ECMB
680014003006 20170045001	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MAKELO INVERSIONES	ALBERTO GOMEZ	POEN EN CONOCIMIENTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003015 20170063101	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOPARTES Y LUJOS SAS	OFICIAR AL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	01/07/2020	J06 ECMB
680014003029 20170065801	Ejecutivo Singular	GEIDY DIANA GALLEGO MONTOYA	MARTHA ISABEL EUGENIA SARAY KARINA RAMIREZ FORERO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/06/2020	J06 ECMB
680014003011 20180007201	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.	KAREN VANESSA CACERES	DECRETA EMBARGO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003020 20180028601	Ejecutivo Singular	BANCO MULTIBANCA	LILIAN ZULEYMA BALLESTEROS	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	30/06/2020	J06 ECMB
680014003018 20180039401	Ejecutivo Singular	INGRID MORANTES HERNANDEZ	ROSA PATIÑO DE REMOLINA	DECRETA MEDIDAS CAUTELAR	01/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20180046001	Ejecutivo Hipotecario	CECILIA ESPINOSA DE PILUDO	GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA	CORRE TRASLADO LIQUIDACION	01/07/2020	J06 ECMB
680014003009 20180059801	Ejecutivo Singular	COOPROFESORES	ALBERTO LUIS ZARUR RAMOS	NO ACCEDE LO PETICIONADO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003001 20180076301	Ejecutivo Singular	RF. ENCORE	MARYUT ALCARCEL	REQUIERE A LA APRTE ACTORA	30/06/2020	J06 ECMB
680014003009 20190006001	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	ROBINSON ARDILA GARCIA	DECRETA CANCELACION ORDEN DE INMOVILIZACION	01/07/2020	J06 ECMB
680014003009 20190006001	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	ROBINSON ARDILA GARCIA	REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS	01/07/2020	J06 ECMB
680014003018 20190015801	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	CARLOS ALBERTO RUEDA	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003018 20190015801	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	CARLOS ALBERTO RUEDA	CORRIJE AUTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003028 20190022901	Ejecutivo Singular	BAGUER	EDGAR AEGUDELO NIÑO	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003028 20190022901	Ejecutivo Singular	BAGUER	EDGAR AEGUDELO NIÑO	PONE EN CONOCIMIENTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20190030601	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS	JUAN PABLO ROMERO ORDUZ	NO ACCEDE LO PETICIONADO	01/07/2020	J06 ECMB

680014003001 20190039901	Ejecutivo Singular	AVIMOL S.A.	MARIA CAMILA GARCIA	CONCEDE SUBCOMISIONAR	01/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20190046601	Ejecutivo Singular	JEISON QUIROGA ABAD	CAMILO ANDRES LUNA DIAZ	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20190046601	Ejecutivo Singular	JEISON QUIROGA ABAD	CAMILO ANDRES LUNA DIAZ	CORRIJE AUTO	01/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20190046601	Ejecutivo Singular	JEISON QUIROGA ABAD	CAMILO ANDRES LUNA DIAZ	AMPLIA LIMITE MEDIDA CAUTELAR	01/07/2020	J06 ECMB

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO -LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006
Calle 52 A No. 31 - 31 - B. Antiguo Campestre
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 68001-40-03-011-2003-01295-01
Demandante : COOPROFESIONALES LTDA.
Demandado : JORGE AFANADOR CONTRERAS.
Cuadernos : UNO (1) DE CINCO (5).

AL DESPACHO de la Señora Juez para su conocimiento. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Esta Agencia Judicial acatando lo resuelto por el Superior - JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en auto de fecha 29 de noviembre de 2019 procede a:

1" ... la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el capital inicial de \$58.800.000 y los abonos
- "... la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el capital inicial de \$58.800.000 y los abonos reconocidos, aplicando la tasa con sus variaciones; esto es, a partir del 8 de noviembre de 2005 la tasa del 12.6825% EA, y a partir del 1 de mayo de 2007, la tasa del 16% E.A, hasta el último pago, liquidando los seguros y los respectivos intereses moratorios en los periodos en que hubo pago extemporáneo de la cuota."

Por consiguiente este despacho procederá a actualizar y aprobar la liquidación en los siguientes términos.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO														
CRÉDITO No.1-00001962-9														
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS	INTERÉS ANUAL	INTERÉS ANUAL ANTE LA LEY	INTERÉS ANUAL CONVENCIONAL	INTERÉS ANUAL AFANADOR	INT. MENSUAL	VAL. MENOS	ABONO CAPITAL	SEGUROS	ABONO INTERESES	INTERÉS MORSA	INT. ACUMULADOS
\$58.800.000	8-nov-05	30-nov-05	22	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$431.200						\$431.200
\$58.800.000	1-dic-05	9-dic-05	9	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$176.400	\$1.073.939	\$449.981	\$35.280	\$588.678	\$678	\$19.600
\$58.350.019	10-dic-05	30-dic-05	21	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$408.450				\$0		\$428.050
\$58.350.019	1-ene-06	30-ene-06	30	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$583.500				\$0		\$1.011.550
\$58.350.019	1-feb-06	4-feb-06	4	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$77.800	\$1.073.261	\$459.823	\$35.280	\$578.158		\$511.192
\$57.890.196	5-feb-06	10-feb-06	6	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$115.780	\$1.073.261	\$470.441	\$35.280	\$567.540	\$1.358	\$60.790
\$57.419.755	11-feb-06	28-feb-06	20	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$382.798				\$0		\$443.588
\$57.419.755	1-mar-06	3-mar-06	3	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$57.420	\$1.073.261	\$500.419	\$35.280	\$537.562		\$36.554
\$56.919.336	4-mar-06	30-mar-06	27	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$512.274	\$36.554	\$36.554		\$0		\$512.274
\$56.882.782	1-abr-06	8-abr-06	8	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$151.687	\$1.073.261	\$489.078	\$35.280	\$548.903		\$115.058

\$56.393.704	9-abr-06	30-abr-06	22	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$413.554					\$0		\$528.612
\$56.393.704	1-may-06	16-may-06	16	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$300.766	\$1.078.285	\$753.071	\$35.280	\$289.934	\$5.024	\$544.468	
\$55.640.633	17-may-06	30-may-06	14	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$259.656				\$0		\$804.124	
\$55.640.633	1-jun-06	13-jun-06	13	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$241.109	\$1.076.321	\$756.851	\$35.280	\$284.190	\$3.060	\$764.103	
\$54.883.782	14-jun-06	30-jun-06	17	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$311.008				\$0		\$1.075.111	
\$54.883.782	1-jul-06	25-jul-06	25	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$457.365	\$1.083.342	\$760.691	\$35.280	\$287.371	\$10.081	\$1.255.186	
\$54.123.091	26-jul-06	30-jul-06	5	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$90.205				\$0		\$1.345.391	
\$54.123.091	1-ago-06	14-ago-06	14	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$252.574	\$800.000	\$487.724	\$35.280	\$276.996	\$3.546	\$1.324.515	
\$53.635.367	15-ago-06	28-ago-06	14	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$250.298	\$279.019	\$276.807		\$2.212	\$2.212	\$1.574.813	
\$53.358.560	29-ago-06	30-ago-06	2	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$35.572				\$0		\$1.610.385	
\$53.358.560	1-sep-06	29-sep-06	29	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$515.799	\$1.085.693	\$768.371	\$35.280	\$282.042	\$12.432	\$1.856.574	
\$52.590.189	30-sep-06	30-sep-06	1	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$17.530				\$0		\$1.874.104	
\$52.590.189	1-oct-06	6-oct-06	6	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$105.180	\$1.073.261	\$519.217	\$35.280	\$518.764		\$1.460.520	
\$52.070.972	7-oct-06	30-oct-06	24	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$416.568				\$0		\$1.877.088	
\$52.070.972	1-nov-06	30-nov-06	30	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$520.710	\$1.086.307	\$491.981	\$35.280	\$559.046	\$13.046	\$1.851.798	
\$51.578.991	1-dic-06	27-dic-06	27	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$464.211	\$1.084.528	\$764.677	\$35.280	\$284.571	\$11.267	\$2.042.705	
\$50.814.314	28-dic-06	30-dic-06	3	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$50.814				\$0		\$2.093.519	
\$50.814.314	1-ene-07	12-ene-07	12	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$203.257	\$1.075.453	\$516.375	\$35.280	\$523.798	\$2.192	\$1.775.170	
\$50.297.939	13-ene-07	30-ene-07	18	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$301.788				\$0		\$2.076.958	
\$50.297.939	1-feb-07	28-feb-07	30	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$502.979				\$0		\$2.579.937	
\$50.297.939	1-mar-07	23-mar-07	23	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$385.618	\$1.082.998	\$1.037.981	\$35.280	\$9.737	\$22.545	\$2.978.363	
\$49.259.958	24-mar-07	30-mar-07	7	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$114.940	\$1.085.317	\$528.581	\$35.280	\$521.456	\$12.056	\$2.583.903	
\$48.731.377	1-abr-07	30-abr-07	30	12,68%	19,02%	12,00%	1,00%	\$487.314				\$0		\$3.071.217	
\$48.731.377	1-may-07	3-may-07	3	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$60.427	\$1.338.443	\$773.648	\$35.280	\$529.515	\$18.315	\$2.620.444	
\$47.957.729	4-may-07	30-may-07	27	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$535.208				\$0		\$3.155.652	
\$47.957.729	1-jun-07	1-jun-07	1	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$19.823	\$1.100.000	\$196.649	\$35.280	\$868.071	\$18.561	\$2.325.965	
\$47.761.080	2-jun-07	8-jun-07	7	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$138.189	\$238.989	\$238.689		\$300	\$300	\$2.464.154	
\$47.522.391	9-jun-07	30-jun-07	22	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$132.137				\$0		\$2.896.291	
\$47.522.391	1-jul-07	9-jul-07	9	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$176.783	\$1.346.027	\$437.018	\$35.280	\$873.729	\$25.899	\$2.225.244	
\$47.085.373	10-jul-07	30-jul-07	21	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$408.701				\$0		\$2.633.945	
\$47.085.373	1-ago-07	11-ago-07	11	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$214.081	\$984.767	\$74.402	\$35.280	\$875.085	\$29.865	\$2.002.806	
\$47.010.971	12-ago-07	25-ago-07	14	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$272.037	\$369.900	\$366.546		\$3.354	\$3.354	\$2.274.843	
\$46.644.425	26-ago-07	30-ago-07	5	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$96.398				\$0		\$2.371.241	
\$46.644.425	1-sep-07	22-sep-07	22	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$424.153	\$1.359.043	\$435.398	\$35.280	\$888.365	\$38.915	\$1.945.944	
\$46.209.027	23-sep-07	30-sep-07	8	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$152.798				\$0		\$2.098.742	
\$46.209.027	1-oct-07	11-oct-07	11	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$210.097	\$384.756			\$384.756	\$30.899	\$1.954.982	
\$46.209.027	12-oct-07	29-oct-07	18	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$343.795	\$984.888	\$441.098	\$35.280	\$508.510	\$18.617	\$1.808.884	
\$45.767.929	30-oct-07	30-oct-07	1	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$18.917				\$0		\$1.827.801	

\$45.767.929	1-nov-07	24-nov-07	24	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$454.018	\$1.100.000	\$179.281	\$35.280	\$885.439	\$40.369	\$1.436.749
\$45.588.648	25-nov-07	30-nov-07	6	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$113.060	\$266.992	\$263.797		\$3.195	\$3.195	\$1.549.809
\$45.324.851	1-dic-07	27-dic-07	27	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$505.825	\$1.369.079	\$451.358	\$35.280	\$882.441	\$48.951	\$1.222.144
\$44.873.493	28-dic-07	30-dic-07	3	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$55.643				\$0		\$1.277.787
\$44.873.493	1-ene-08	29-ene-08	29	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$537.884	\$1.371.773	\$451.388	\$35.280	\$885.105	\$51.645	\$982.211
\$44.422.105	30-ene-08	30-ene-08	1	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$18.361				\$0		\$1.000.572
\$44.422.105	1-feb-08	29-feb-08	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$550.834	\$1.372.301	\$460.988	\$35.280	\$876.033	\$52.173	\$727.546
\$43.961.117	1-mar-08	30-mar-08	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$545.118	\$1.373.324	\$460.538	\$35.280	\$877.506	\$53.196	\$448.354
\$43.500.579	1-abr-08	30-abr-08	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$539.407	\$1.373.444	\$461.498	\$35.280	\$876.666	\$53.316	\$164.411
\$43.039.081	1-may-08	30-may-08	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$533.685				\$0		\$698.096
\$43.039.081	1-jun-08	23-jun-08	23	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$409.158	\$1.397.153	\$457.958	\$35.280	\$903.915	\$77.025	\$280.364
\$42.581.123	24-jun-08	27-jun-08	4	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$70.401	\$1.370.451	\$461.288	\$35.280	\$873.883	\$50.323	-\$172.795
\$42.119.835	28-jun-08	30-jun-08	3	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$52.229	\$472.795	\$472.795		\$0		\$52.229
\$41.647.040	1-jul-08	30-jul-08	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$516.423	\$1.373.022	\$469.898	\$35.280	\$867.844	\$52.894	-\$246.298
\$41.177.142	1-ago-08	30-ago-08	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$510.597	\$246.298	\$246.298		\$0		\$510.597
\$40.930.844	1-sep-08	6-sep-08	6	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$101.508	\$1.383.188	\$496.478	\$35.280	\$851.430	\$63.060	-\$176.265
\$40.434.366	7-sep-08	30-sep-08	24	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$401.109	\$176.265	\$176.265		\$0		\$401.109
\$40.258.101	1-oct-08	30-oct-08	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$499.200	\$2.800.502	\$1.005.856	\$70.560	\$1.724.086	\$160.246	-\$663.531
\$39.252.245	1-nov-08	30-nov-08	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$486.728	\$663.531	\$663.531		\$0		\$486.728
\$38.588.714	1-dic-08	5-dic-08	5	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$79.750	\$1.380.116	\$506.948	\$35.280	\$837.888	\$59.988	-\$211.422
\$38.081.766	6-dic-08	29-dic-08	24	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$377.771	\$2.945.270	\$1.830.667	\$70.560	\$1.044.043	\$93.592	-\$572.680
\$36.251.099	30-dic-08	30-dic-08	1	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$14.984	\$572.680	\$572.680		\$0		\$14.984
\$35.678.419	1-ene-09	30-ene-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$442.412	\$1.000.000	\$467.962	\$35.280	\$496.758	\$9.108	-\$30.254
\$35.210.457	1-feb-09	13-feb-09	13	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$189.198	\$374.997	\$369.826		\$5.171	\$5.171	\$189.198
\$34.840.631	14-feb-09	28-feb-09	17	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$244.814				\$0		\$434.012
\$34.840.631	1-mar-09	30-mar-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$432.024	\$1.326.458	\$537.098	\$35.280	\$754.080	\$21.412	\$133.368
\$34.303.533	1-abr-09	30-abr-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$425.364	\$1.311.735	\$606.906	\$35.280	\$669.549	\$21.337	-\$89.480
\$33.696.627	1-may-09	29-may-09	29	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$403.910	\$1.365.984	\$889.714	\$22.207	\$454.063	\$21.267	-\$28.886
\$32.806.913	30-may-09	30-may-09	1	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$13.560	\$28.886	\$28.886		\$0		\$13.560
\$32.778.027	1-jun-09	30-jun-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$406.448				\$0		\$420.008
\$32.778.027	1-jul-09	3-jul-09	3	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$10.645	\$600.000	\$464.342	\$21.872	\$113.786	\$11.838	\$358.705
\$32.313.685	4-jul-09	15-jul-09	12	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$160.276	\$728.921	\$161.007	\$0	\$567.914	\$876	-\$48.057
\$32.152.678	16-jul-09	30-jul-09	15	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$199.347	\$48.057	\$48.057		\$0		\$199.347
\$32.104.621	1-ago-09	30-ago-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$398.097	\$979.865	\$580.508	\$21.531	\$377.826	\$33.172	\$252.790
\$31.524.113	1-sep-09	30-sep-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$390.899	\$1.200.100	\$591.908	\$21.183	\$587.009	\$11.890	\$66.570
\$30.932.205	1-oct-09	30-oct-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$383.559	\$1.414.599	\$811.395	\$20.819	\$582.385	\$24.740	-\$105.516
\$30.120.810	1-nov-09	30-nov-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$373.498	\$105.516	\$105.516		\$0		\$373.498
\$30.015.294	1-dic-09	30-dic-09	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$372.190	\$1.443.000	\$491.190	\$78.333	\$873.477	\$56.598	-\$71.191

\$4.996.183	1-ene-12	30-ene-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$61.953				\$0	\$311.202
\$4.996.183	1-feb-12	29-feb-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$61.953				\$0	\$373.155
\$4.996.183	1-mar-12	30-mar-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$61.953				\$0	\$435.108
\$4.996.183	1-abr-12	30-abr-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$61.953				\$0	\$497.061
\$4.996.183	1-may-12	18-may-12	18	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$37.172	\$3.797.671	\$2.862.790	\$27.787	\$907.094	-\$372.861
\$2.133.393	19-may-12	30-may-12	12	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$10.582	\$372.861	\$372.861		\$0	\$10.582
\$1.760.532	1-jun-12	30-jun-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$21.831				\$0	\$32.413
\$1.760.532	1-jul-12	30-jul-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$21.831	\$3.387.559	\$3.197.817	\$21.795	\$167.947	-\$113.703
-\$1.437.285	1-ago-12	30-ago-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0	\$113.703	\$113.703		\$0	\$0
-\$1.550.988	1-sep-12	30-sep-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.550.988	1-oct-12	30-oct-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.550.988	1-nov-12	30-nov-12	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.550.988	1-dic-12	27-dic-12	27	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0	\$107.382	\$107.382		\$0	\$0
-\$1.658.370	28-dic-12	30-dic-12	3	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-ene-13	30-ene-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-feb-13	28-feb-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-mar-13	30-mar-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-abr-13	30-abr-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-may-13	30-may-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-jun-13	30-jun-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-jul-13	30-jul-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-ago-13	30-ago-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-sep-13	30-sep-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-oct-13	30-oct-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-nov-13	30-nov-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-dic-13	30-dic-13	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$1.658.370	1-ene-14	3-ene-14	3	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0	\$2.000.000	\$2.000.000		\$0	\$0
-\$3.658.370	4-ene-14	30-ene-14	27	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-feb-14	28-feb-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-mar-14	30-mar-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-abr-14	30-abr-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-may-14	30-may-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jun-14	30-jun-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jul-14	30-jul-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ago-14	30-ago-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-sep-14	30-sep-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-oct-14	30-oct-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-nov-14	30-nov-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0

-\$3.658.370	1-dic-14	30-dic-14	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ene-15	30-ene-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-feb-15	28-feb-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-mar-15	30-mar-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-abr-15	30-abr-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-may-15	30-may-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jun-15	30-jun-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jul-15	30-jul-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ago-15	30-ago-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-sep-15	30-sep-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-oct-15	30-oct-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-nov-15	30-nov-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-dic-15	30-dic-15	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ene-16	30-ene-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-feb-16	29-feb-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-mar-16	30-mar-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-abr-16	30-abr-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-may-16	30-may-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jun-16	30-jun-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jul-16	30-jul-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ago-16	30-ago-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-sep-16	30-sep-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-oct-16	30-oct-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-nov-16	30-nov-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-dic-16	30-dic-16	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ene-17	30-ene-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-feb-17	28-feb-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-mar-17	30-mar-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-abr-17	30-abr-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-may-17	30-may-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jun-17	30-jun-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jul-17	30-jul-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ago-17	30-ago-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-sep-17	30-sep-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-oct-17	30-oct-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-nov-17	30-nov-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-dic-17	30-dic-17	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ene-18	30-ene-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0

-\$3.658.370	1-feb-18	28-feb-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-mar-18	30-mar-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-abr-18	30-abr-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-may-18	30-may-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jun-18	30-jun-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-jul-18	30-jul-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ago-18	30-ago-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-sep-18	30-sep-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-oct-18	30-oct-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-nov-18	30-nov-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-dic-18	30-dic-18	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-ene-19	30-ene-19	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-feb-19	28-feb-19	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-mar-19	30-mar-19	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
-\$3.658.370	1-abr-19	30-abr-19	30	16,00%	24,00%	14,93%	1,24%	\$0				\$0	\$0
TOTAL INTERESES MORATORIO DESDE 08/11/2005 HASTA 30/04/2019													\$0
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO													-\$3.658.370
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE ABRIL 2019 POR SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO ANTES DE AFECTAR COSTAS													-\$3.658.370

Así mismo vista la presencia de gastos adicionales a favor del crédito, este Despacho procederá a la liquidación de Costas y las aprobará en los siguientes términos:

ACTUALIZACIÓN DE COSTAS	
COSTAS (FL.39) APROBADA (40)	\$2.054.140
CERTIFICADOS TRADICIÓN FLS.60-64-77 C.2	\$41.700
RECIBOS NOTARIADO Y REGISTRO FLS.99-100	\$34.700
EXPENSAS FL.397-459	\$60.000
TOTAL COSTAS	\$2.190.540

Finalmente y una vez establecida la totalidad de saldos correspondientes al proceso a fecha de 30 de abril de 2019 para el cumplimiento de lo resuelto por el Superior – JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en auto de fecha 29 de noviembre de 2019, se establece:

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN		
CONCEPTO	VALOR	SUMATORIA
CAPITAL	\$ 58.800.000	\$ 58.800.000
INTERESES Y SEGUROS A FECHA DE TERMINACIÓN	\$ 33.452.156	\$ 92.252.156
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL + INTERESES)		\$ 92.252.156

MENOS DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDOS	\$ 0,00
PAGOS RECONOCIDOS PARA EL PROCESO	\$ 95.910.526,00
SALDO DE LA OBLIGACIÓN A 30 ABRIL 2019 ANTES DE COSTAS	\$ 3.658.370,00
COSTAS LIQUIDADAS A FAVOR DEL PROCESO	\$ 2.190.540,00
SALDO A FAVOR DEL REMANENTE JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PROCESO No.0921/04 FL.51-52 C.2	\$ 1.467.830,00

Corolario una vez hecha la corrección en tasas y, una vez imputados los abonos reconocidos se observa que se encuentra cubierta la obligación en su totalidad (crédito y costas) lo que resulta pertinente proceder a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

De otra parte, y por ser necesario, se aclarará que los abonos imputados a la obligación corresponde a pagos realizados de forma directa por el demandado al demandante y una vez establecido que existen *medidas cautelares* que recaen sobre bienes de propiedad del señor JORGE AFANADOR CONTRERAS, incluidos títulos de depósito judicial que se alleguen, deberán dejarse a favor del remanente, esto es, a favor del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso radicado 0921/04 conforme auto visible a folios 51-52 C.2 se solicita a la activa COOPROFESIONALES LTDA el reintegro de los recursos a favor del REMANENTE JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del PROCESO No.0921/04 FL.51-52 C.2. por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.467.830,00).

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario; con la ADVERTENCIA, que por existir EMBARGO DE REMANENTE sobre los bienes de propiedad de la demandada señor JORGE AFANADOR CONTRERAS, solicitado por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso radicado 0921/04 conforme auto visible a folios 51-52 C.2, déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en lo que respecta a la liquidación del crédito el auto fechado el 03 de mayo de 2019 (fls.426-429) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho dentro de la presente providencia.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el Art.366 núm. 1 del C.G.P., este despacho IMPARTE APROBACIÓN a la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en la suma de \$2.190.540.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por la entidad COOPROFESIONALES LTDA contra JORGE AFANADOR CONTRERAS por pago total de la obligación (crédito y costas).

QUINTO: ORDENAR a la demandante COOPROFESIONALES LTDA la DEVOLUCIÓN Y ENTREGA a favor JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso radicado 0921/04 conforme auto visible a folios 51-52 C.2 la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.467.830,00).

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias respecto de la demandada, con la ADVERTENCIA que por existir **EMBARGO DEL REMANENTE** respecto de la demandada señor JORGE AFANADOR CONTRERAS, solicitado por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso radicado 0921/04 conforme auto visible a folios 51-52 C.2, se **DEJARÁ** a disposición de este, las cautelas practicadas dentro del plenario sobres las aquí referidas.

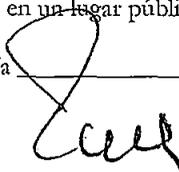
SEPTIMO: OFICIAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, para que proceda a la entrega de los dineros conforme a lo aquí ordenado, y efectúe los fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de	
ESTADOS No. _____	que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado
durante todas las horas hábiles del día _____	de 2020.
 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA-SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 680014-003-014-2006-00815-01
Demandante : EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS.
Demandado : PEDRO NEL RODRIGUEZ BARRAGÁN.
Cuadernos : UNO (1) DE DOS (2).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvese Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.238-239-), una vez recibida certificación de expensas que se siguieron causando a folios 247-248 y revisada se advierte lo siguiente:

- La actora pese a que parte de la fecha correcta con los saldos de la liquidación aprobada visible a folio 215-, no presenta plantilla de liquidación que muestre en detalle información mensual relacionada con capital, tasa y la totalidad de los días tenidos en cuenta para establecer el valor de los intereses legales decretados puestos a consideración del Despacho por las expensas ya aprobadas, situación que puede llevar a omitir la presencia de errores significativos que afecten la razonabilidad de las cifras contenidas en ella en cumplimiento del mandamiento de pago y la sentencia; así mismo se procederá a la imputación de abono reportado por la activa a folios 232-234 afectando primeramente las costas liquidadas y aprobadas en cumplimiento de la prelación de créditos establecido en el Art.2495 del Código Civil.

Por consiguiente este despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobará en los siguientes términos:

INTERES MORATORIO (EXPENSAS COMUNES)												
EXPENSAS	VR. CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	Nº DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO	INTERESES ACUMULADOS
COSTAS LIQUIDADAS (FL96) Y APROBADAS (FL100)										\$195.604		\$195.604
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 30/04/2018 (FL215)										\$12.806.157		\$13.001.761
feb-18	\$249.000	\$249.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$5.677		\$13.007.438
mar-18	\$249.000	\$498.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$11.255		\$13.018.693
K.APROBADO/ ECT abr-18	\$10.059.844	\$10.557.844	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$237.551		\$13.256.244
may-18	\$249.000	\$10.806.844	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$242.073		\$13.498.317
jun-18	\$249.000	\$11.055.844	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$244.334		\$13.742.651
jul-18	\$249.000	\$11.304.844	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$248.707		\$13.991.358
ago-18	\$249.000	\$11.553.844	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$253.029		\$14.244.387
sep-18	\$249.000	\$11.802.844	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$256.122		\$14.500.509
oct-18	\$249.000	\$12.051.844	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$260.320		\$14.760.829

nov-18	\$249.000	\$12.300.844	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$264.468		\$15.025.297
dic-18	\$249.000	\$12.549.844	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$267.312		\$15.292.609
ene-19	\$262.000	\$12.811.844	01-feb-19	15-feb-19	15	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$139.649	\$2.000.000	\$13.432.258
		\$12.811.844	16-feb-19	28-feb-19	15	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$139.649		\$13.571.907
feb-19	\$262.000	\$13.073.844	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$281.088		\$13.852.995
mar-19	\$262.000	\$13.335.844	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$285.387		\$14.138.382
abr-19	\$262.000	\$13.597.844	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$292.354		\$14.430.736
may-19	\$262.000	\$13.859.844	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$296.601		\$14.727.337
jun-19	\$262.000	\$14.121.844	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$302.207		\$15.029.544
jul-19	\$262.000	\$14.383.844	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$307.814		\$15.337.358
ago-19	\$262.000	\$14.645.844	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$313.421		\$15.650.779
sep-19	\$262.000	\$14.907.844	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$316.046		\$15.966.825
oct-19	\$262.000	\$15.169.844	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$320.084		\$16.286.909
nov-19	\$262.000	\$15.431.844	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$324.069		\$16.610.978
dic-19	\$262.000	\$15.693.844	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$328.001		\$16.938.979
ene-20	\$276.000	\$15.969.844	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$338.561		\$17.277.540
feb-20	\$276.000	\$16.245.844	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$342.787		\$17.620.327
		\$16.245.844	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$337.914		\$17.958.241
		\$16.245.844	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$329.791		\$18.288.032
		\$16.245.844	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$328.166		\$18.616.198
TOTAL INTERES MORATORIOS A 30/06/2020											\$18.616.198	
CAPITAL (Expensas aprobadas a folio 215 y las certificadas a folios 247-248.)											\$16.245.844	
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020											\$34.862.042	

K.APROBADO = Suma liquidada y aprobada en auto de fecha 02 de mayo de 2018 visible a folio 215.

COSTAS = Suma liquidada (Fl.96) y aprobada a folio 100.

ABONO = Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NO se observa la presencia de títulos constituidos a favor del crédito (Fl.249); pese a ello se incorpora a la obligación abono reportado por la activa por valor de \$2.000.000 (Fis.232-234).

AFFECT. K = Afectación de capital luego de imputar abonos a costas e intereses.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.862.042,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER pago el valor correspondiente a las costas procesales por el monto de \$195.604.

NOTIFIQUESE

Adriana Rivera Lizarazo
ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy _____ de 2020

se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.

Mario Alfonso Guerra RuEDA
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-003-018-2007-01150-01
Demandante : HG CONSTRUCTORA S.A. Nit. 890.203.522-4
Demandado : RAFAEL JAVIER ROJAS OSORIO C.C. 88.247.045 Y ARACELY HINCAPIÉ GUZMÁN C.C. 27.601.899
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la solicitud elevada por la parte demandante es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de relación contractual civil, comercial o laboral le adeude a la demandada ARECELY HINCAPIÉ GUZMÁN identificada con la C.C. 27.601.899, como contratista o empleada de LUXURY PITS S.A.S. Si se trata de relación laboral, la medida únicamente se circunscribirá al salario, en la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por el citado demandado de lo contrario la medida se suscribirá únicamente al 25% de las sumas devengadas por otros conceptos toda vez que el juzgado desconoce si el accionado tiene obligaciones alimentarias, esto con el fin de garantizarle su mínimo vital, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo al pagador y/o tesorero de la entidad.

Límitese la medida hasta por la suma de \$5.000.000.00.

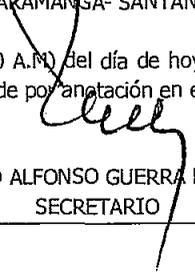
NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
Calle 52 A No. 31 - 31 - B. Antiguo Campestre
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso :EJECUTIVO SINGULAR
Radicado :68001-40-03-018-2008-00911-01
Demandante : GABRIEL SANABRIA ARENAS.
Demandado :MARIA ANTONIA SUAREZ TOLOZA.
Cuadernos :UNO (1) DE DOS (02).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvese Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Una vez recibida respuesta en memorial visible a folios 83-86- producto del requerimiento realizado por este Despacho a folio 82 para decidir respecto del memorial visible a folios 76-79 correspondiente a la liquidación actualizada del crédito y en vista de que reposa en el expediente títulos a favor de la obligación consignados en las cuentas de depósito judicial del Juzgado de origen y debido a que parte de aquellos títulos fueron convertidos para los Juzgados de Ejecución sin que se pueda determinar la fecha exacta en que los mismos fueron puestos a disposición del Juzgado de conocimiento; dando alcance al precedente judicial de Sentencia de Recurso de Apelación de calenda 06 de Mayo de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Magistrado DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA se solicita al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal REQUERIR al Juzgado de origen para que proceda en la conversión de los depósitos judiciales a favor del crédito y emita el reporte de la totalidad de títulos a favor de la obligación con número 68001-40-03-018-2008-00911-01, toda vez que para los Juzgados de Ejecución no es posible determinar la totalidad de los títulos a favor del crédito, como la fecha en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado y ante la necesidad de contabilizar los abonos en las liquidación del crédito desde la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado de conocimiento mediante la constitución de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER	
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy de 2020	
se notifica	a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____
MARIO ALFONSO GUERRA RUIZA SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-002-2008-00485-01
Demandante: COMULTRASAN LTDA.
Demandado : OLGA PAULINA GRIMALDOS BARAJAS y OTRO.
Cuadernos : UNO (1) DE DOS (2).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvese Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.80-82-), una vez revisada se advierte lo siguiente:

- La liquidación objeto de estudio se encuentra ajustada a las prescripciones legales en lo que respecta a la liquidación de intereses moratorios, por ello se aprobará sin modificaciones en los términos que fue elaborada.

Por consiguiente este despacho procederá a actualizarla aprobándola en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIO (PAGARÉ No.198730)								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$2.919.130	06-mar-20	30-mar-20	25	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$51.328
\$2.919.130	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$60.718
\$2.919.130	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$59.258
\$2.919.130	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$58.966
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 06/03/2020 HASTA 30/06/2020								\$230.270
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS POR EL DEMANDANTE (Fls.80-82)								\$6.896.746
CAPITAL E INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A 31/03/2011 (Fl.48) Y APROBADOS (Fl.50)								\$3.509.085
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020								\$10.636.101

Nota. Consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no arroja títulos constituidos a favor del crédito (Fl.84).

Aunado a lo anterior, toda vez que se observa en el expediente la solicitud de medidas, para los Juzgados de Ejecución no es posible determinar si producto de las mismas existen títulos para con el crédito y al no encontrarse disponibles por este Despacho no pueden ser imputados a la obligación por lo que se solicita al Centro de Servicios de los Juzgado

de Ejecución Civil Municipal REQUERIR al Juzgado de origen para que proceda de ser el caso, en la conversión de los depósitos judiciales existentes a favor del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.80-82-).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$10.636.101,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado de origen para que proceda en la conversión de los depósitos judiciales a favor del crédito, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER	
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy _____	de 2020
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.	
 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 680014 - 003-016-2009-00530-01
Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : JORGE ANTONIO MORENO BOHORQUEZ C.C. 91.210.462
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita medidas cautelares.
Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

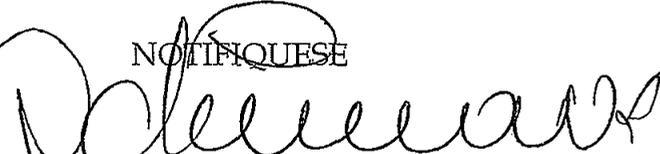
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el profesional del derecho MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA, el Despacho NO ACCEDE a la solicitado, toda vez que revisada la foliatura se observa que BANCOLOMBIA subrogo el crédito en un porcentaje a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y el antes mencionado renunció al poder.

Así mismo, obra cesión del crédito por parte de BANCOLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES, donde a la fecha no ha otorgado poder a un profesional del derecho para que los represente.

Por lo anterior, el peticionario carece del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy <u>02 de Julio de 2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. <u>072.</u></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado : 680014-003-015-2010-00042-01
Demandante : MARÍA TERESA BLANCO RUIZ C.C. 37.836.911
Demandado : GLORIA INÉS RODRÍGUEZ ARDILA C.C. 63.337.762 Y LAURA
MILENA CHÍA RODRÍGUEZ C.C. 63.542.881
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

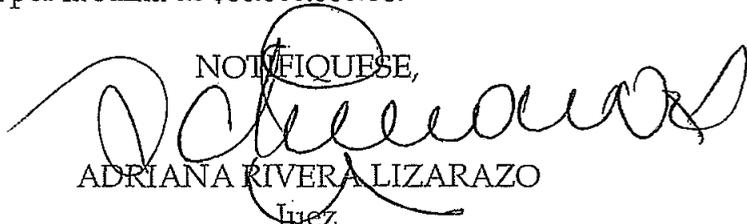
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la solicitud elevada por la parte demandante es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de relación contractual civil, comercial o laboral le adeude a la demandada LAURA MILENA CHÍA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 63.542.881, como contratista o empleada de PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Si se trata de relación laboral, la medida únicamente se circunscribirá al salario, en la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por el citado demandado de lo contrario la medida se suscribirá únicamente al 25% de las sumas devengadas por otros conceptos toda vez que el juzgado desconoce si el accionado tiene obligaciones alimentarias, esto con el fin de garantizarle su mínimo vital, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo al pagador y/o tesorero de la entidad.

Limítese la medida hasta por la suma de \$60.000.000.oo.

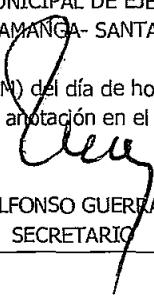
NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-013-2010-00862-00
Demandante : COMPENALCO SANTANDER NT. 890201578-7
Demandado : ILUMINACIONES MEGALUZ LTDA NIT. 800136188-2
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Banco GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA comunican sobre la medida de embargo solicitada. Sirvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Banco GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el cual comunican sobre la medida de embargo solicitada, **AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes.

Ahora bien y advirtiéndole que el Banco BBVA, mediante oficio consecutivo No. JTA36734, solicita se indique el número del proceso, lo anterior conforme a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2272 de fecha 17 de junio de 2015 por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Conforme a lo peticionado se aclara que el número del proceso es el siguiente, Radicado: 680014003013-2010-00862-00.

Indicándole que la competencia del presente proceso se radicó en este Despacho Judicial, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 el 24 de noviembre de 2015, emanados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo cual las consignaciones, deberán efectuarse a la cuenta No. 680012041802 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales.

Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaria procédase a su envío.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-016-2011-00144-00
Demandante : CHRISTIAN PARRA QUIJANO C.C. No. 91.521.290
Demandado : CARLOS REYES C.C. No. 5.693.887
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Juzgado Primero Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunica que deja a disposición el embargo del remanente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

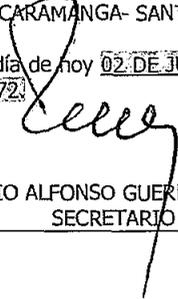
Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante el cual comunica que deja a disposición el embargo del remanente a favor del presente proceso, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-002-2012-00187-01
Demandante : URBANIZACIÓN QUINTAS DEL CACIQUE.
Demandado : CARLOS EDUARDO ARDILA ACEVEDO.
Cuadernos : UNO (1) DE TRES (3).

DEMANDA ACUMULADA

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.86-90-) C.3 una vez revisada se advierte lo siguiente:

Cae la demandante en error material al capitalizar intereses liquidados y aprobados en auto de fecha 06 de noviembre de 2018 visible a folios 72-73- C.3, no siendo lo correcto, en cumplimiento del Artículo 2235 del Código Civil, que reza: "Se prohíbe estipular intereses de intereses."; así mismo no procede adecuadamente a la vinculación de los títulos a favor del crédito consignados en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en cumplimiento de lo que a continuación se detalla:

- En Sentencia de Tutela de calenda 02 de Octubre de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia de la Magistrada NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO se ventiló nuevamente lo pertinente a la forma de las consignaciones voluntarias y retención de dineros, trayéndose a colación la Sentencia STC-3232-2017 de 09 de Marzo de 2017 emanada de la Corte Suprema de Justicia. Es así que Nuestro Tribunal Superior es claro en indicar que la Alta Corporación "defiende el criterio de que el dinero embargado al ejecutado se imputa como abono a la fecha en que es constituido el depósito judicial para el proceso, pues se consideró que de hacerlo en la fecha en que ocurre la entrega al ejecutante o en la de elaboración de la orden dada por el juez, se perjudicaría a la parte deudora y se favorecería al ejecutante, quien pudiendo solicitar la entrega de los dineros consignados por darse los presupuestos legales para tal efecto, no lo hace, sin que, de otro lado, en momento alguno hubiese diferenciado si se trataba de abonos hechos por voluntad de deudor, consignados en la cuenta de depósitos judiciales o de los que derivan de una medida, concluyendo que el juzgado accionado, en esa oportunidad había acertado al realizar la imputación de los pagos tomando como fecha la del depósito, puesto que por las medidas cautelares se logra la retención del patrimonio del deudor para garantizar el pago de la

obligación y queda disponible para la entrega al ejecutante una vez se cumpla los presupuestos normativos para ello”.

- Igualmente recordó que en la Corporación que labora, en auto de 30 de Junio de 2016 con ponencia del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se expresó que: “en lo que se refiere al día de los abonos, tiene razón también el Juzgado. Han de contabilizarse al día en que quedan a disposición del Banco y no meses después, cuando se hagan efectivos en las arcas del Banco, pues resultaría en extremo injusto con el deudor cargarle a su cuenta los intereses causados entre el día en que el dinero se halla en el Juzgado a disposición de la parte contraria y el día en que ésta efectivamente lo retira” (sic).
- En este orden de ideas, en el caso sub judice, se tiene que los dineros fueron consignados cuando ya existía una liquidación de crédito previamente aprobada, razón por la cual debemos obligatoriamente acoger el precedente Jurisprudencial enseñado para este aspecto.
- Es de expresar de paso, que cosa distinta sería el caso que tal liquidación de crédito ni tan siquiera en parte mínima, hubiera sido aprobada dentro del diligenciamiento dado que en ese evento “no podrían imputarse en las fechas en que se hizo cada consignación en la cuenta de depósitos judiciales, pues para ese entonces no se había dado el presupuesto para proceder a la entrega al demandante de los dineros retenidos conforme a lo previsto por el entonces artículo 522 del C.P.C., y por tanto al no estar disponibles aquellos para que el ejecutante los pudiera retirar sino hasta la ejecutoria del auto aprobatorio de dicha liquidación, no puede imputarse sino a partir de allí”.

Con base en lo anterior, para nuestro caso en estudio, se tiene que dineros a favor del crédito se encuentran disponibles desde la fecha de su constitución. En este evento, nos lleva entonces a expresar, que pese a que estos valores se encuentran disponibles para el proceso en referencia a partir de la referida fecha, es viable su imputación a partir de la liquidación aprobada que se encuentra en firme a folios 72-73-; así mismo los depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA visibles a folio 94 se procederá a tener en cuenta a partir de la fecha de la liquidación en firme y en fecha en que fueron constituidos en cuanto a títulos por concepto de medidas y aquellos producto de remate a la fecha en que este fue aprobado.

DEMANDA ACUMULADA													
INTERES MORATORIO (EXPENSAS COMUNES)													
EXPENSAS	VR. CUOTA ORDINARIA	VR. CUOTA EXTRAORDINARIA	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	Nº DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO	INTERESES ACUMULADOS
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 5/11/2018 (Fis.72-73) C.3											\$35.171.792		\$35.171.792
oct-18	\$420.000	\$100.000	\$520.000	01-nov-18	05-nov-18	5	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.872		\$35.173.664
K.APROBADO	\$40.193.000		\$40.713.000	06-nov-18	30-nov-18	25	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$732.834	\$596.475	\$35.310.023
nov-18	\$420.000	\$100.000	\$41.233.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$886.510	\$596.148	\$35.600.335
dic-18	\$420.000	\$100.000	\$41.753.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$889.339	\$596.148	\$35.893.576
ene-19	\$530.000		\$42.283.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$921.760	\$596.148	\$36.219.197
feb-19	\$530.000		\$42.813.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$920.480	\$596.148	\$36.543.529
mar-19	\$530.000		\$43.343.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$927.540	\$308.030	\$37.163.039
abr-19	\$530.000		\$43.873.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$943.270	\$500.095	\$37.606.214
may-19	\$530.000		\$44.403.000	01-jun-19	25-jun-19	25	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$791.854	\$57.000.000	\$38.601.932
AFECT.K	-\$18.601.932		\$25.801.068	26-jun-19	28-jun-19	3	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$55.214	\$693.955	\$39.407.711
AFECT.K	-\$540.741		\$25.260.327	29-jun-19	30-jun-19	2	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$36.038		\$36.038
jun-19	\$530.000		\$25.790.327	01-jul-19	15-jul-19	15	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$275.956	\$823.116	\$39.112.222

AFFECT:K	-\$511.122	\$25.279.205	16-jul-19	30-jul-19	15	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$270.487		\$270.487
		\$25.279.285	01-ago-19	14-ago-19	14	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$252.455	\$615.115	-\$92.173
		\$25.279.205	15-ago-19	30-ago-19	16	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$288.520		\$196.347
		\$25.279.205	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$540.975		\$737.322
		\$25.279.205	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$535.919		\$1.273.241
		\$25.279.205	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$533.391		\$1.806.632
		\$25.279.205	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$530.863		\$2.337.495
		\$25.279.205	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$528.335		\$2.865.830
		\$25.279.205	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$535.919		\$3.401.749
		\$25.279.205	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$533.391		\$3.935.140
		\$25.279.205	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$525.807		\$4.460.947
		\$25.279.285	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$513.168		\$4.974.115
		\$25.279.205	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$510.640		\$5.484.755
TOTAL INTERES MORATORIOS A 30/06/2020											\$5.484.755	
CAPITAL (Expensas aprobadas a folios 72-73 C.3 y las certificadas a folios 88-89 C.3)											\$25.279.205	
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020											\$30.763.960	

K.APROBADO = Suma liquidada y aprobada en auto de fecha 06 de noviembre de 2018 visible a folios 72-73 C.3.

COSTAS = Suma ya cancelada a folios 183-183 C.1 por valor de \$1.243.268; se procederá conforme auto de fecha 06 de febrero de 2019 (Fl.197) por lo que se procederá a dejar sin efecto auto visible a folio 76 C.3.

ABONO = Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa la presencia de títulos constituidos a favor del crédito por valor de \$74.560.317 (Fl.94) C.3; de la referida suma el valor de \$13.525.710 se ha pagado por lo que a la fecha se encuentran por pagar títulos por valor de \$61.034.607. Los títulos acá referidos, a 30 de junio de 2020 se encuentran imputados a la obligación conforme se observa en autos visibles a folios 173-184 C.1, folios 72-73 C.3 y liquidación a la fecha.

AFFECT. K = Afectación de capital luego de imputar abonos a costas e intereses.

Aunado a lo anterior conforme a lo solicitado por la activa a folio 91 si es procedente, se realizará la entrega de los depósitos judiciales de conformidad con el artículo 447 del C. G.P. hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Finalmente y en lo que respecta al auto de fecha visible a folio 76 C.3 correspondiente a la aprobación de costas es de advertir que por error involuntarios se incorporaron gastos de la demanda acumulada que conforme auto de fecha 09 de mayo de 2018 visible a folios 183-184 C.1 fueron pagados; por lo que conforme auto de fecha 06 de febrero de 2019 (Fl.197) se procederá a dejar sin efecto auto visible a folio 76 C.3.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$30.763.960,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 06 de Febrero de 2019 (Fl.76 C.3), por las razones expuestas en la parte.

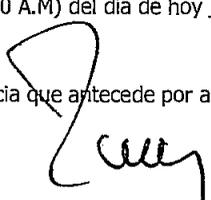
TERCERO: De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, por parte del Centro de Servicios y la Secretaría Común de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga, a favor de la parte demandante y si se hace necesario realizar conversión y/o fraccionamiento alguno, proceder por el Centro de Servicios a su efectividad; De ser el caso, téngase en cuenta los dineros ya entregados.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se cuente o allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER	
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy	<u>02 JUL 2020</u> de 2020
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.	<u>71</u>
 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 680014-003-019-2012-00291-01
Demandante : JOSÉ ANTONIO MORENO CAICEDO C.C. 91.257.725
Demandado : FIDEL GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.101.685.901
Cuaderno : 1 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición elevada la parte actora donde solicita entrega de títulos, en el evento de hallarse consignados o de llegarse a consignar dineros por cuenta del presente proceso, se ORDENA la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por arbitral en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
Radicado : 680014-003-010-2013-00330-01
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279
 SOR Y YULIANA DUQUE CHIQUISÁ C.C. 52.492.776
Demandado : SHIRLEY YAMILE PEDRAZA GOMEZ C.C. 63.545.469
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo de cuentas. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, ESTESE a lo resuelto en auto de fecha 30 de enero de 2020, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria solicitada.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 18 de Junio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-702-2014-00078-01
Demandante : LUZ STELLA CARRILLO
Demandado : JUAN FELIPE DAVILA GIRALDO
Cuaderno : 1-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora allega certificaciones de los dineros consignados y entregados a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

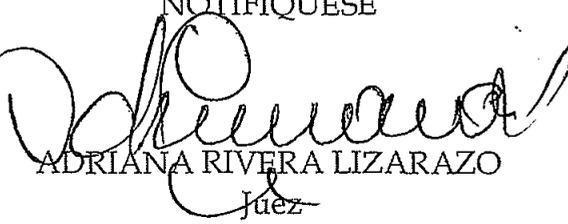
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito allegado el apoderado de la parte demandante, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
131



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-022-013-2014-00118-01
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279
Demandado : MARIBETH PINTO LOPEZ C.C. 56.086.154
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo de cuentas. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, ESTESE a lo resuelto en auto de fecha 30 de enero de 2020, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria solicitada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado : 680014-023-011-2014-00138-01
Demandante : CLARA INÉS ARENAS BARRAGÁN C.C. 37.808.756
Demandado : SAÚL HERNÁNDEZ QUINTERO C.C. 91.157.640
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita reconocimiento y pago de gastos reportados por la adjudicataria. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, ESTESE a lo resuelto en auto de fecha 31 de enero de 2020, a través del cual se le solicitó a la adjudicataria que, aportada los respectivos recibos de pago del impuesto, toda vez que el aportado que obra a folio 219 es un estado de deuda del vehículo de placa KKV-882, el cual no demuestra que se hubiere cancelado mencionados valores a efectos del reconocimiento de los mismos.

Sea el momento para ponerle de presente a la parte que remato el vehículo que para dar aplicación al artículo 455 del C. G del P., se debe demostrar el pago de mencionados valores, máxime si se tiene en cuenta que muchas veces al momento de efectuar la cancelación de dichas sumas estas pueden estar sujetas a descuentos y mal haría esta Agencia Judicial en ordenar la elaboración de títulos judiciales por un mayor valor al que realmente podría llegarse a pagar, pues se estaría menoscabando los derechos de la parte demandante o demandada en caso de sobrar dineros.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-22-013-2014-00168-00
Demandante: EMPERATRIZ CORDERO DE SUAREZ
Demandado : GUSTAVO ADOLFO MORA HERNANDEZ
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el pagador de la Rama Judicial comunica sobre la medida de embargo solicitada. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

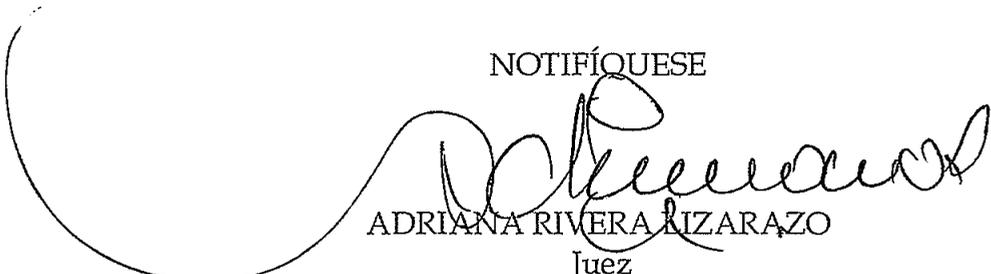
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

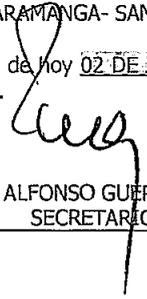
Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el pagador de la RAMA JUDICIAL, mediante el cual comunica sobre la medida de embargo solicitada, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 68001-40-23-014-2014-00230-01
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANA DE JESÚS QUINTERO MOLINA.
Cuadernos : UNO (1) DE SEIS (6).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Fls.488-491-, una vez revisada se advierte lo siguiente:

- La actora no cumple con los requisitos del artículo 446 del C.G.P., al no tomar como base para actualizar el crédito la liquidación aprobada visible a folios 341-342- con fecha de corte 26 de noviembre de 2018 ni los valores resultantes de esta, por lo que la actora presenta desafortunadamente una liquidación contraria a derecho por cuanto al tratarse de una liquidación adicional, debió calcularse partiendo de las sumas aprobadas a través de la liquidación del crédito y costas ya en firme.

Por consiguiente este despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobará en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No.6012-320020277) LEY 546 DE 1999									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$43.725.761	27-nov-18	30-nov-18	4	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$90.367	\$90.367
\$43.725.761	01-dic-18	30-dic-18	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$768.116
\$43.725.761	01-ene-19	30-ene-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$1.445.865
\$43.725.761	01-feb-19	28-feb-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$2.123.614
\$43.725.761	01-mar-19	30-mar-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$2.801.363
\$43.725.761	01-abr-19	30-abr-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$3.479.112
\$43.725.761	01-may-19	30-may-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$4.156.861
\$43.725.761	01-jun-19	30-jun-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$4.834.610
\$43.725.761	01-jul-19	30-jul-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$5.512.359
\$43.725.761	01-ago-19	30-ago-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$6.190.108
\$43.725.761	01-sep-19	30-sep-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$6.867.857
\$43.725.761	01-oct-19	30-oct-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$7.545.606
\$43.725.761	01-nov-19	30-nov-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$8.223.355

\$43.725.761	01-dic-19	30-dic-19	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$8.901.104
\$43.725.761	01-ene-20	30-ene-20	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$9.578.853
\$43.725.761	01-feb-20	29-feb-20	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$10.256.602
\$43.725.761	01-mar-20	30-mar-20	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$10.934.351
\$43.725.761	01-abr-20	30-abr-20	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$11.612.100
\$43.725.761	01-may-20	30-may-20	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$12.289.849
\$43.725.761	01-jun-20	30-jun-20	30	13,50%	20,25%	18,58%	1,55%	\$677.749	\$12.967.598
TOTAL INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA 30/06/2020									\$12.967.598
CAPITAL E INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 26/11/2018 (Fls.341-342)									\$83.211.515
TOTAL OBLIGACION A 30/06/2020									\$96.179.113

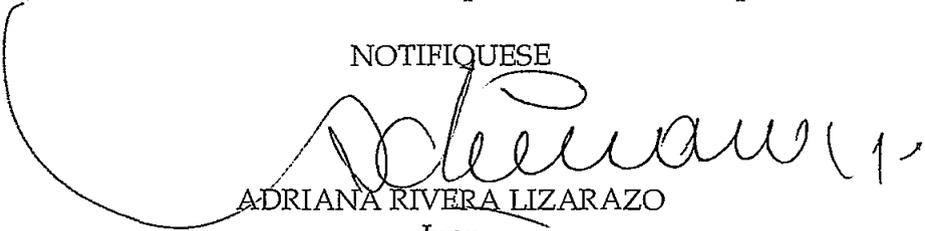
Nota. Consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA arroja título constituido a favor del crédito por valor de \$48.500.000 (Fl.507); el mismo al corresponder a DEVOLUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL por postura de remate, no es posible su imputación al crédito.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$96.179.113,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

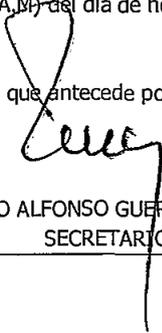
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy _____ de 2020

se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 680014-022-702-2014-00281-01
Demandante : JAIRO SERRANO ARIZA.
Demandado : DIANA CAROLINA SUAREZ ARIZA.
Cuadernos : UNO (1) DE TRES (3).

DEMANDA ACUMULADA

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.26-27-), una vez revisada se advierte lo siguiente:

- Pese a que la actora parte de la fecha correcta con los saldos de la liquidación aprobada visible a folios 20-21-, la tasa utilizada para calcular los intereses moratorios es superior a la que resulta de convertir la tasa efectiva anual estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este efecto en tasa nominal, por lo que la liquidación objeto de estudio presenta errores aritméticos que conllevan a la sobreestimación del valor del crédito.

Por consiguiente este despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobará en los siguientes términos:

DEMANDA ACUMULADA								
INTERESES MORATORIO (LETRA DE CAMBIO)								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$2.000.000	07-dic-17	30-dic-17	24	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$36.640
\$2.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$45.600
\$2.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$46.200
\$2.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$45.600
\$2.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$45.200
\$2.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$45.000
\$2.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$44.800
\$2.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$44.200
\$2.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$44.000
\$2.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$43.800
\$2.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$43.400

\$2.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$43.200
\$2.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$43.000
\$2.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$42.600
\$2.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$43.600
\$2.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$43.000
\$2.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$42.800
\$2.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$43.000
\$2.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$42.800
\$2.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$42.800
\$2.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$42.800
\$2.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$42.800
\$2.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$42.400
\$2.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$42.200
\$2.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$42.000
\$2.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$41.800
\$2.000.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$42.400
\$2.000.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$42.200
\$2.000.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$41.600
\$2.000.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$40.600
\$2.000.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$40.400
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 07/12/2017 HASTA 30/06/2020								\$1.332.440
CAPITAL E INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 06/12/2017 (Fls.20-21)								\$3.776.187
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020								\$5.108.627

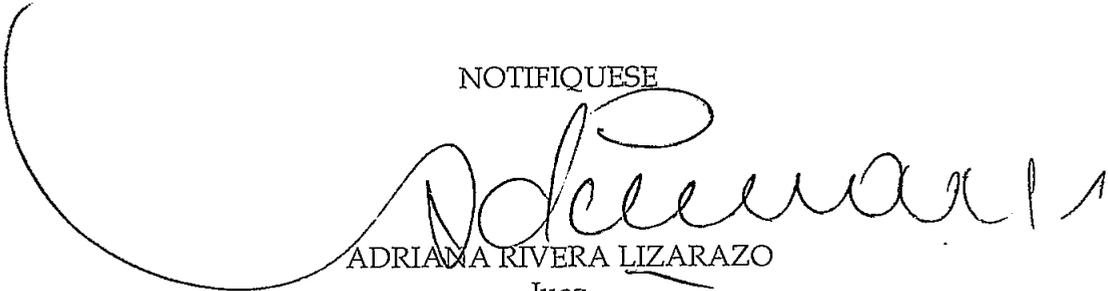
Nota. Consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no arroja títulos constituidos a favor del crédito (Fl.29).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

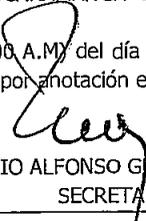
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$5.108.627,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-23-008-2014-00308-01
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA - cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : PEDRO JULIO JEREZ TOSCANO
Cuadernos : UNO (1) DE TRES (3).

DEMANDA ACUMULADA

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Fls.73-75-, una vez revisada se advierte lo siguiente:

- La actora no cumple con los requisitos del artículo 446 del C.G.P., al no tomar como base para actualizar el crédito la liquidación aprobada visible a folio 68- con fecha de corte 11/05/2017 ni los valores resultantes de esta, por lo que la actora presenta desacertadamente una liquidación contraria a derecho por cuanto al tratarse de una liquidación adicional, debió calcularse partiendo de las sumas aprobadas a través de la liquidación del crédito y costas ya en firme.

Por consiguiente este despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobara en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS									
GARANTÍA No.2239240									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$11.421.496	12-may-17	30-may-17	19	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$176.500	\$176.500
\$11.421.496	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$278.685	\$455.185
\$11.421.496	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$274.116	\$729.301
\$11.421.496	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$274.116	\$1.003.417
\$11.421.496	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$268.405	\$1.271.822
\$11.421.496	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$264.979	\$1.536.801
\$11.421.496	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$262.694	\$1.799.495
\$11.421.496	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$261.552	\$2.061.047
\$11.421.496	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$260.410	\$2.321.457
\$11.421.496	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$263.837	\$2.585.294
\$11.421.496	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$260.410	\$2.845.704
\$11.421.496	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$258.126	\$3.103.830

\$11.421.496	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$256.984	\$3.360.814
\$11.421.496	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$255.842	\$3.616.656
\$11.421.496	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$252.415	\$3.869.071
\$11.421.496	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$251.273	\$4.120.344
\$11.421.496	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$250.131	\$4.370.475
\$11.421.496	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$247.846	\$4.618.321
\$11.421.496	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$246.704	\$4.865.025
\$11.421.496	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$245.562	\$5.110.587
\$11.421.496	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$243.278	\$5.353.865
\$11.421.496	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$248.989	\$5.602.854
\$11.421.496	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$245.562	\$5.848.416
\$11.421.496	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$244.420	\$6.092.836
\$11.421.496	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$245.562	\$6.338.398
\$11.421.496	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$244.420	\$6.582.818
\$11.421.496	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$244.420	\$6.827.238
\$11.421.496	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$244.420	\$7.071.658
\$11.421.496	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$244.420	\$7.316.078
\$11.421.496	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$242.136	\$7.558.214
\$11.421.496	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$240.994	\$7.799.208
\$11.421.496	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$239.851	\$8.039.059
\$11.421.496	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$238.709	\$8.277.768
\$11.421.496	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$242.136	\$8.519.904
\$11.421.496	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$240.994	\$8.760.898
\$11.421.496	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$237.567	\$8.998.465
\$11.421.496	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$231.856	\$9.230.321
\$11.421.496	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$230.714	\$9.461.035
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 12/05/2017 HASTA 30/06/2020									\$9.461.035
CAPITAL E INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 11/05/2017 (Fl.68)									\$19.211.212
TOTAL OBLIGACION A 30/06/2020									\$28.672.247

Nota. Consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no arroja títulos constituidos a favor del crédito (11.77).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$28.672.247,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado : 680014-023.008.2014.00308.00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279
Demandado : PEDRO JULIO JEREZ TOSCANO C.C. 13.842.965
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo de cuentas. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, ESTESE a lo resuelto en auto de fecha 30 de enero de 2020, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria solicitada.

En firme el presente auto por secretaria **INGRESAR el proceso a contadores en el turno que inicialmente fue incorporado, esto es, 19 de diciembre de 2019,** para emitir decisión de fondo sobre aprobación o modificación a la liquidación del crédito aportada.

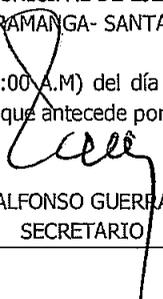
NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 18 de Junio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-012-2015-00001-00
Demandante : ALBA ROCIO DURAN ARCINIEGAS C.C. No. 63.483.843
Demandado : SILVIA PATRICIA LIZARAZO SUAREZ C.C. No. 63.326.044
JOSE MANUEL LIZARAZO SUAREZ C.C. No. 91.230.837
Cuaderno :1-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el demandado JOSE MANUEL LIZARAZO solicita se libre oficio ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin dejar a disposición la medida cautelar a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y previo a ordenar el levantamiento de la medida de embargo del remanente, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 68001-40-03-002-2015-00192-00, siendo demandante LUBIN E. PEÑA FAJARDO en contra de JOSE MANUEL LIZARAZO SUAREZ, con el fin que se sirva informar el estado de la medida cautelar del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado JOSE MANUEL LIZARAZO SUAREZ, medida que fuere comunicada mediante oficio No. 2837 de fecha 31 de julio de 2015.

Lo anterior, se requiere con el fin de establecer si la medida cautelar anteriormente relacionada se encuentra vigente, colocándole de presente que mediante auto de calenda 04 de mayo de 2016 se decretó la terminación por pago total de la obligación y dispuso dejar el remanente a favor del proceso J2-2015-00192-00, y según lo informado por la parte demandada el proceso de la referencia se encuentra terminado, pero una vez revisada las presentes diligencias no obra comunicación por parte del Juzgado levantando la medida de embargo del remanente en mención.

Una vez aclarado lo anterior por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, por intermedio de la Secretaria sírvase proceder a librar los nuevos oficios de levantamiento de medida cautelar a favor del demandado JOSE MANUEL LIZARAZO SUAREZ.

Librese el oficio y por intermedio de la Secretaria procédase a su envío.

NOTIFIQUESE

Handwritten signature of Adriana Rivera Lizarazo
ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA-SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 023
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Ahora bien y de conformidad con el Art. 1573 del Código Civil, el cual consagra lo siguiente;

"Artículo 1573. Renuncia de la solidaridad por el acreedor

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda."

Conforme a lo anterior, entiéndase que el acreedor puede ejercer los derechos en contra de cualquier codeudor y perseguir a cualquiera de ellos, asimismo puede renunciar de manera expresa o tácita de la solidaridad conforme a lo norma en comento y en el presente asunto no se ha dado por parte del demandante.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con Art. 100 de la Ley 222 de 1995, se hace necesario REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin que se sirva manifestar al Despacho si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados o continúa la actuación en contra de los aquí demandados.

Comuníquese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga lo aquí decidido y una vez lo anterior, remitir el presente proceso al Juzgado en mención conforme fuere ordenado en auto de calenda 07 de febrero de 2020 en su numeral segundo. Por secretaria sírvase proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-003-2015-00048-01
Demandante : GESTIÓN URBANA S.A. NIT. 804014972-1
Demandado : JAVIER HERNAN BARRAGAN TARAZONA C.C. No. 1.098.697.315
RODRIGO SANABRIA SARMIENTO C.C. No. 13.872.919
ALIX REY MACIAS C.C. No. 63.282.994
Cuaderno : 1 DE 3

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la demandada, ALIX REY MACIAS, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor de la demandada en mención, asimismo el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga oficia con el fin que se resuelvan las peticiones de la señora Alix Rey haciendo devolución del proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la demandada ALIX REY MACIAS, esto es, se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran a su favor, el Despacho le pone en conocimiento lo siguiente;

Mediante auto de calenda 07 de febrero de 2020, se dio respuesta a lo solicitado el cual el Despacho no accedió a lo peticionado, por encontrarse en trámite el proceso de Liquidación Patrimonial en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-00652-00, lo anterior dando aplicación al numeral 4 del art. 564 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le pone en conocimiento que de conformidad con el numeral 1 del art. 547 del Código General del Proceso, en el cual establece lo siguiente;

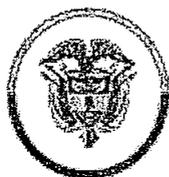
"Artículo 547. Terceros garantes y codeudores

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. Negrilla y subrayado fuera del texto."

Es de indicar a la peticionaria que en el caso concreto el acreedor (demandante) continuó el proceso ejecutivo en contra de los codeudores, fiadores, avalistas (*terceros vinculados*) aun cuando el deudor este adelantando un proceso liquidatorio.

125
ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-022-018-2015-00048-01
Demandante : JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA C.C. 91.491.375
Demandado : OLGA JOHANNA GALAN RIVERA C.C. 37.514.559 Y CARMEN
MARITZA RIVERA C.C. 37.831.438
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que un tercero interesado solicita la acumulación de procesos. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede elevado por el abogado JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, quien actúa como apoderada del señor JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, solicita la acumulación del proceso radicado bajo el número 680014-003-026-2019-00682-00, que se adelanta en el Juzgado antes en mención, por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, para que procedan enviar en calidad de préstamo el proceso para estudiar sobre la viabilidad de la acumulación planteada.

NOTIFIQUESE

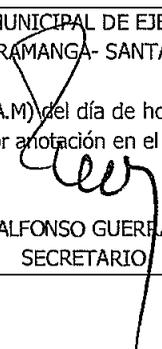

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.002-2015-00123-01
Demandante : ALFREDO VARGAS MONROY C.C. 2.010.957
Demandado : JOHAN ALEXIS ARDILA PAREDES C.C. 13.314.787
GETSOMINA PAREDES MARÍN C.C. 37.825.037
FÉLIX MUÑOZ MARTÍNEZ C.C. 3.961.465

Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 24 de julio de 2017 (fol. 140 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del

derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

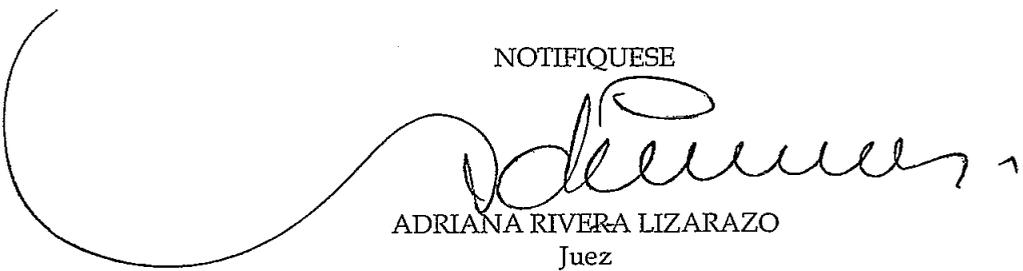
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

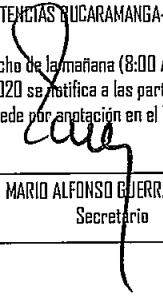
SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.003-2015-00125-01
Demandante : BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
Demandado : CARMEN ROSA MARÍN C.C. 63.340.451
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sirvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 24 de octubre de 2017 (fol. 55 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

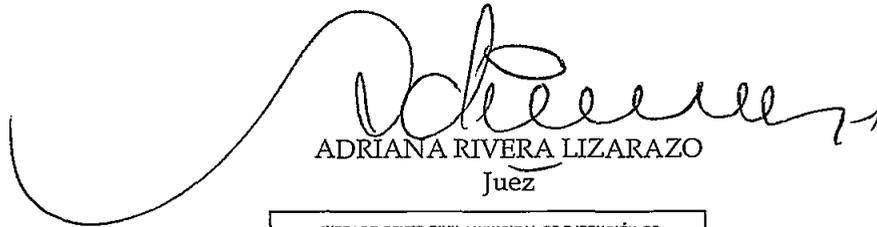
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

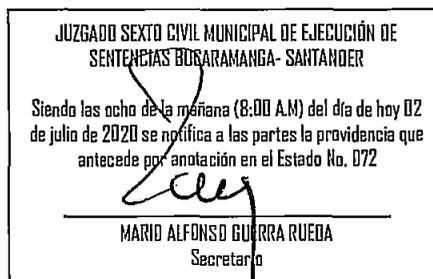
TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez



¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.017-2015-00133-01
Demandante : DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA. NIT 890.206.735-1
Demandado : ABELARDO RONDÓN VÁSQUEZ C.C. 91.229.964
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 14 de septiembre de 2016 (fol. 21 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las*

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

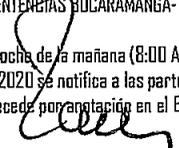
CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.22.010-2015-00138-01
Demandante : ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA NIT. 800.130.368-4
Demandado : ZORAIDA LESMES BARRERA C.C. 63.483.091
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 18 de febrero de 2016 (fol. 30 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las*

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

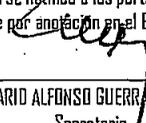
SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.22.004-2015-00143-01
Demandante : ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE LTDA. NIT. 800.130.368-4
Demandado : PEDRO JESÚS FLÓREZ ORTIZ C.C. 91.216.295
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 07 de junio de 2017 (fol. 37 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se*

materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por otra parte, existe la solicitud de embargo de remanente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga en favor del radicado 2013-00122, de la cual se TOMÓ NOTA mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015, en consecuencia, procédase a dejar a disposición de la mentada Judicatura los bienes embargados dentro del presente proceso e infórmese de la presente decisión a las entidades interesadas.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

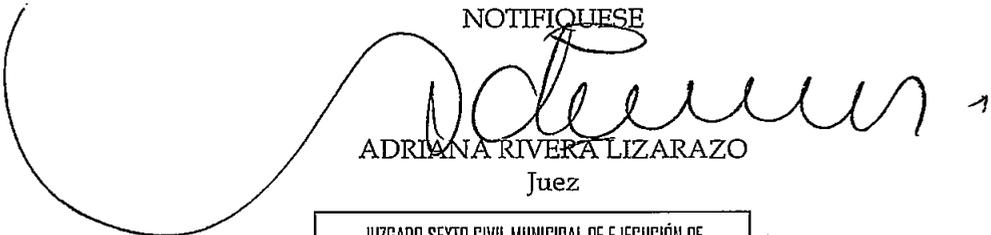
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

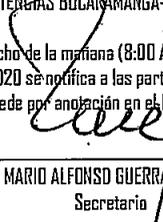
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, salvo los REMANENTES del demandado PEDRO JESÚS FLÓREZ ORTIZ C.C. 91.216.295 los cuales deberán ser dejados a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en favor del radicado 2013-00122, LÍBRENSE los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos a las entidades correspondientes y/o al respectivo juzgado.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.22.019-2015-00148-01
Demandante : JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA C.C. 1.101.340.003
Demandado : WILLIAM ENRIQUE OTERO ZAFRA C.C. 91.511.421
Cuaderno 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 16 de agosto de 2016 (fol. 10 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

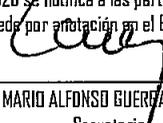
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : 680014-022-009-2015-00169-01
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
SANTANDER Nit. 890.201.578-9
Demandado : LUIS CARLOS VERGARA OTALVAREZ C.C. 1.048.993.641
Cuaderno : 1 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el curador ad-litem contestó la demanda. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el curador ad-litem, el Despacho NO la tiene en cuenta, toda vez que la etapa procesal se encuentra fenecida ya que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Aunado a lo anterior, se tiene que su nombramiento se efectuó con base en la renuncia del primer curador designado para que representara al demandado, en consecuencia, se tiene que el nuevo curador debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 01 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por medio del Estado No. 072.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 680014-003-014-2015-00228-01
Demandante : MARÍA FABIOLA IDARRAGA BERNAL C.C. 63.317.131
Demandado : MIGUEL ÁNGEL ROJAS DELGADO C.C. 13.839.033
Cuaderno : 2 de 2

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre:

1. LOTE de terreno número 10 ubicado en el barrio Bellavista del municipio de Girón con un área de 80 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-390550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 1859 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga, denunciado de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO.
2. LOTE de terreno número 13 ubicado en el barrio Bellavista del municipio de Girón con un área de 80 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-390554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 1859 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga, denunciado de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO.

Para el próximo PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

Los lotes fueron valuados cada uno en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$34.408.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir por cada lote la suma de \$24.085.600.00, previa consignación del 40% de cada uno, el cual corresponde a la suma de \$13.763.200.00.

El secuestre ELISEO RAMIREZ JAIMES quien puede ser ubicada en la Calle 29 No. 4-46 de Bucaramanga, Tel: 6306029, Cel: 3153814295 y Correo: eliseoramirez656@gmail.com.

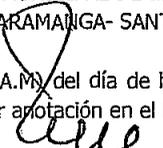
PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : 680014 -003-014-2015-00228-01
Demandante : MARÍA FABIOLA IDÁRRAGA BERNAL C.C. 63.317.131
Demandado : MIGUEL ÁNGEL ROJAS DELGADO C.C. 13.839.033
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que MARÍA FABIOLA IDÁRRAGA BERNAL celebros contrato de cesión del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Observa el Despacho que obra memorial relacionado con cesión de crédito, allegado el día 13 de marzo de 2020, razón por la cual es deber de ésta agencia judicial proceder a su estudio.

Así, se tiene que la señora MARÍA FABIOLA IDÁRRAGA BERNAL identificada con la C.C. 63.317.131 y el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARDILA identificado con la C.C. 91.219.129, manifiestan al Juzgado, que se celebró contrato de cesión de derechos de crédito.

CONSIDERACIONES:

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C. Co., señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por este.

Nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del once (11) de Agosto de dos mil (2011) expresó que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito a saber: la primera, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada.

La segunda, cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso que el demandado no acepte

expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente.

Finalmente, el tercer caso, el cual vale señalar es el que nos atañe, se da cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga,

RESUELVE:

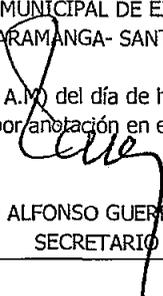
PRIMERO: ACEPTAR la cesión que hace el demandante MARÍA FABIOLA IDÁRRAGA BERNAL identificada con la C.C. 63.317.131 y el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARDILA identificado con la C.C. 91.219.129, manifiestan al Juzgado, que se celebró contrato de cesión de derechos de crédito que se cobra en el presente ejecutivo singular, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: Tener como demandante al señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARDILA.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-015-2016-00506-01
Demandante : MARÍA MAGDALENA BRICEÑO.
Demandado : EYDER RODRIGUEZ HERRERA y OTRO.
Cuadernos : UNO (1) DE DOS (2).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.56-57-) una vez revisada se advierte lo siguiente:

La actora pese a que parte de la fecha correcta con los saldos de la liquidación aprobada visible a folios 48-49-, no procede a la vinculación de la totalidad de los títulos a favor del crédito consignados en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en cumplimiento de lo que a continuación se detalla:

- En Sentencia de Tutela de calenda 02 de Octubre de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia de la Magistrada NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO se ventiló nuevamente lo pertinente a la forma de las consignaciones voluntarias y retención de dineros, trayéndose a colación la Sentencia STC-3232-2017 de 09 de Marzo de 2017 emanada de la Corte Suprema de Justicia. Es así que Nuestro Tribunal Superior es claro en indicar que la Alta Corporación *"defiende el criterio de que el dinero embargado al ejecutado se imputa como abono a la fecha en que es constituido el depósito judicial para el proceso, pues se consideró que de hacerlo en la fecha en que ocurre la entrega al ejecutante o en la de elaboración de la orden dada por el juez, se perjudicaría a la parte deudora y se favorecería al ejecutante, quien pudiendo solicitar la entrega de los dineros consignados por darse los presupuestos legales para tal efecto, no lo hace, sin que, de otro lado, en momento alguno hubiese diferenciado si se trataba de abonos hechos por voluntad de deudor, consignados en la cuenta de depósitos judiciales o de los que derivan de una medida, concluyendo que el juzgado accionado, en esa oportunidad había acertado al realizar la imputación de los pagos tomando como fecha la del depósito, puesto que por las medidas cautelares se logra la retención del patrimonio del deudor para garantizar el pago de la obligación y queda disponible para la entrega al ejecutante una vez se cumpla los presupuestos normativos para ello"*.

- Igualmente recordó que en la Corporación que labora, en auto de 30 de Junio de 2016 con ponencia del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se expresó que: *"en lo que se refiere al día de los abonos, tiene razón también el Juzgado. Han de contabilizarse al día en que quedan a disposición del Banco y no meses después, cuando se hagan efectivos en las arcas del Banco, pues resultaría en extremo injusto con el deudor cargarle a su cuenta los intereses causados entre el día en que el dinero se halla en el Juzgado a disposición de la parte contraria y el día en que ésta efectivamente lo retira" (sic)*.
- En este orden de ideas, en el caso sub judice, se tiene que los dineros fueron consignados cuando ya existía una liquidación de crédito previamente aprobada, razón por la cual debemos obligatoriamente acoger el precedente Jurisprudencial enseñado para este aspecto.
- Es de expresar de paso, que cosa distinta sería el caso que tal liquidación de crédito ni tan siquiera en parte mínima, hubiera sido aprobada dentro del diligenciamiento dado que en ese evento *"no podrían imputarse en las fechas en que se hizo cada consignación en la cuenta de depósitos judiciales, pues para ese entonces no se había dado el presupuesto para proceder a la entrega al demandante de los dineros retenidos conforme a lo previsto por el entonces artículo 522 del C.P.C., y por tanto al no estar disponibles aquellos para que el ejecutante los pudiera retirar sino hasta la ejecutoria del auto aprobatorio de dicha liquidación, no puede imputarse sino a partir de allí"*.

Con base en lo anterior, para nuestro caso en estudio, se tiene que dineros a favor del crédito se encuentran disponibles desde la fecha de su constitución. En este evento, nos lleva entonces a expresar, que pese a que estos valores se encuentran disponibles para el proceso en referencia a partir de la referida fecha, es viable su imputación a partir de la liquidación aprobada que se encuentra en firme a folios 48-49-; de los depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA visibles a folios 59-61 se procederá a tener en cuenta títulos no imputados por valor de \$1.826.874 a partir de la liquidación en firme y una vez establecido que dichas sumas no afectan saldos de capital, se procederá a su incorporación en el mes correspondiente a su causación.

INTERES MORATORIO (LETRA DE CAMBIO)												
CONCEPTO	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MDRA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NDANAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO	INTERESES ACUMULADOS
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 30/10/2019 (Fis.48-49)										\$3.315.772		\$3.315.772
TITULOS JUDICIALES A 30 DE OCTUBRE DE 2019 NO IMPUTADOS A LA OBLIGACIÓN QUE NO AFECTAN SALDOS DE CAPITAL (Fis.59-61)										\$0	\$218.791	\$3.096.981
K.APROBADO	\$7.000.000	\$7.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$147.700	\$218.791	\$3.025.890
		\$7.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$147.000	\$218.791	\$2.954.099
		\$7.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$146.300	\$178.681	\$2.921.718
		\$7.000.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$148.400	\$247.955	\$2.822.163
		\$7.000.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$147.700	\$247.955	\$2.721.908
		\$7.000.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$145.600	\$247.955	\$2.619.553
		\$7.000.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$142.100	\$247.955	\$2.513.698
		\$7.000.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$141.400		\$2.655.098
TOTAL INTERES MORATORIOS A 30/06/2020												\$2.655.098
CAPITAL												\$7.000.000
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020												\$9.655.098

K.APROBADO = Suma liquidada y aprobada en auto de fecha 01 de noviembre de 2019 visible a folios 48-49.

COSTAS = Suma ya pagada conforme se observa en auto 01 de noviembre de 2019 visible a folios 48-49.

ABONO = Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa la presencia de títulos constituidos a favor del crédito por valor de \$8.699.591,04 (Fis.59-61) los cuales a la fecha de la presente liquidación se encuentran pendientes de pago la suma de \$991.820; así mismo es de advertir que de la totalidad de los títulos existentes a favor del proceso se han pagado la suma de \$7.539.855,04, anulado títulos por valor de \$167.916,00 y se encuentran pendientes por pagar el valor de \$991.820,00. En la presente liquidación se imputaron títulos por valor de \$1.826.874.

Aunado a lo anterior y si es procedente, se realizará la entrega de los depósitos judiciales de conformidad con el artículo 447 del C. G.P. hasta la concurrencia del crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.655.098,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, por parte del Centro de Servicios y la Secretaría Común de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga, a favor de la parte demandante y si se hace necesario realizar conversión y/o fraccionamiento alguno, proceder por el Centro de Servicios a su efectividad; De ser el caso, téngase en cuenta los dineros ya entregados.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se cuente o allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

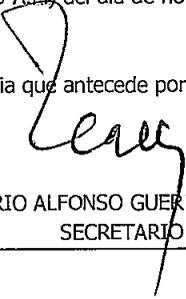
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy _____ de 2020

se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.014-2016-00533-01
Demandante : LUIS EDUARDO OCHOA NIÑO C.C. 13.844.785
Demandado : ROSMARY SÁNCHEZ PINZÓN C.C. 63.358.802
Cuaderno 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 13 de julio de 2017 (fol. 19 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

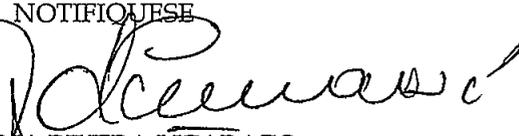
RESUELVE

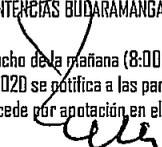
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por apotación en el Estado No. 072

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : 680014-003-002-2016-00598-01
Demandante : INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA Nit. 804.010.698-1
Demandado : OLGA GÓMEZ VALENCIA C.C. 63.340.285, MAGDOLLY MORENO MORENO
C.C. 63.506.816 Y PRÓSPERO ANTONIO GÓMEZ VALENCIA C.C. 91.284.270
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo del salario. Sírvese Proveer.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la solicitud elevada por la parte demandante es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual o convencional que a título de compensación, honorarios, comisiones, y/o cualquier otro tipo de emolumentos que devengue la demandada OLGA GÓMEZ VALENCIA identificada con la C.C. 63.340.285, como directora de la empresa GRUPO CONCRESA S.A.

OFÍCIESE al pagador de la empresa de esta ciudad, para que proceda a embargar y consignar las sumas correspondientes a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta número 680012041802, que para tal fin tiene el Juzgado en dicha entidad.

Adviértase que las medidas cautelares se deben limitar a la suma de \$6.000.000.00.

En firme el presente auto por secretaria INGRESAR el proceso a contadores, para emitir decisión de fondo sobre aprobación o modificación a la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.022-2017-00008-01
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado : LEONARDO SÁNCHEZ MONTOYA C.C. 91.528.277
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..."* *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 20 de octubre 2017 (fol. 33 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

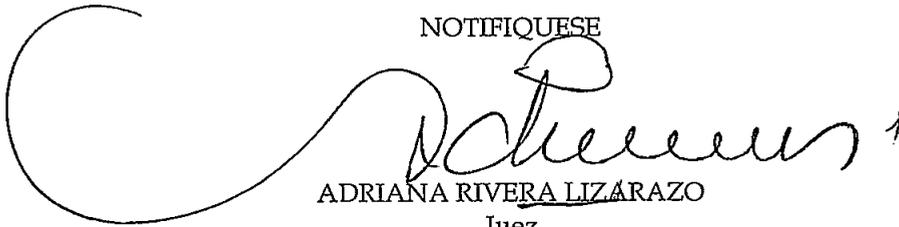
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072</p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 68001.40.03.029-2017-00017-01
Demandante : JOSÉ LUIS CABARCAS GÓMEZ C.C. 73.080.692
Demandado : SARA MERCEDES ACONCHA SUAREZ C.C. 63.323.851
FRANCISCO ACONCHA C.C. 1.147.038

Cuaderno 01 de 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 19 de julio de 2017 (fol. 63 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las*

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

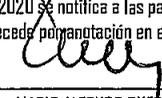
TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 AM) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.009-2017-00017-01
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado : MEDARDO RESTREPO PÉREZ C.C. 2.122.425
Cuaderno 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 07 de junio de 2017 (fol. 35 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

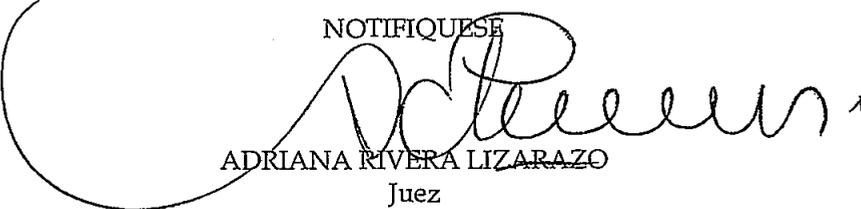
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

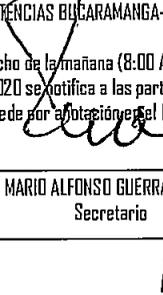
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-022-2017-00135-01
Demandante : GRUPO INMOBILIARIA Y COSNTRUCTORA ALCA S.A.S. NIT. 900530163
Demandado : YURI VERA VALDERRAMA C.C. No. 1.098.697.742
EDITH CRISTO PACHECHO C.C. No. 49.651.793
JAIRO ALFONSO VERA PACHECO C.C. No. 8.684.980
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante solicita se requiera al pagador. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante, se ordena REQUERIR al pagador y/ o tesorero de BOCETOS PAPELERIA SOLUCIONES UTILES, con el fin que se sirva informar en qué estado se encuentra la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual o convencional que, a título de compensación, honorarios, comisiones y / o cualquier otro tipo de emolumentos que devengue el demandado LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA identificado con la C.C. No. 13.743.718 como empleado de esa entidad.

Es de aclarar al pagador que la medida fue comunicada mediante oficio No. 060SUS de fecha 23 de enero de 2019, sin que a la fecha obre respuesta sobre la medida cautelar peticionada.

Advirtiéndole al pagador que el incumplimiento de lo anterior, lo hace responsable por dichos valores, conforme lo establece el numeral 9 del art. 593 del C. G del P., y el parágrafo 2 del mismo artículo el cual establece lo siguiente;

"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

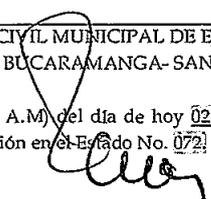
Librese el oficio y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
107



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : 680014-003-021-2017-00135-01
Demandante : DAVIVIENDA Nit. 860.034.313
Demandado : LUZ NELLY JIMÉNEZ C.C. 37.652.658
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo de cuentas. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se denunció bajo la gravedad del juramento los siguientes bienes, conforme a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiera que posea la demandada LUZ NELLY JIMENEZ identificada con la C.C. 37.652.658 en el BANCO W S.A.S.

Se le advertirá al representante legal que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (10 del Art. 593 del C.G. del P) Igualmente se le advierte que si dichas cuentas tiene dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta número 680012041802. Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de \$23.000.000.00.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.026-2017-00154-01
Demandante : HERNANDO DURAN ROJAS C.C. 91.218.852
Demandado : JOSÉ NELSON MARÍN CALVO C.C. 91.251.813
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 21 de noviembre de 2017 (fol. 15 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las*

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

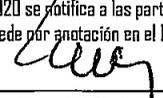
TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-025-2017-00155-01
Demandante : COOPROFESORES NIT. 890201280
Demandado : ELEONORA CORTES DE RANGEL C.C. No. 28.421.445
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la demandada solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

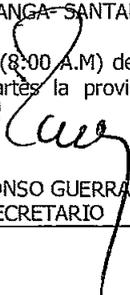
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la señora ELEONORA CORTES DE RANGEL, mediante el cual solicita se ordene la devolución del dinero, se advierte que una vez revisada las presentes diligencias que mediante auto de calenda 13 de marzo de 2019 se decretó la terminación por pago total de la obligación demandada. Por lo anterior se ordena la entrega de los títulos judiciales que le fueron descontados a la señora ELEONORA CORTES DE RANGEL identificada con la C.C. No. 28.421.445 en la cuantía en la que le fueron consignados o descontados. No obstante, lo anterior, como quiera que se desconoce si existen títulos a cargo del presente proceso, por la Oficina de Ejecución certifíquese sobre la existencia de los mismos y en caso positivo, procédase de conformidad.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se allegue solicitud de medida de embargo del remanente o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda. Por secretaria proceda de conformidad y una vez lo anterior, procédase a devolver el proceso al archivo a la caja 1336.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA - SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.22.023-2017-00169-01
Demandante : ASYCO LTDA. NIT 890.112.870
Demandado : JHONEL CAMPOS ARÉVALO C.C. 13.742.160
MARÍA EUGENIA RENDON ÁVILA C.C. 29.157.955

Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” ... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 16 de enero de 2018 (fol. 66 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se*

materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

Es así, que descendiendo al caso en estudio, se tiene que señalar, que dentro del presente diligenciamiento, SE HABÍAN SOLICITADO EMBARGOS DE REMANENTES ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en favor del proceso radicado J2-2017-00047-01 así las cosas, se tiene que la parte actora no ha puesto, ni tan siquiera en movimiento lo pertinente a las actuaciones que legalmente le correspondía en este proceso.

Y es que frente a ello, Nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia de 18 de Abril de 2018 con ponencia del Magistrado RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, frente a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018) adujo:

“(…) Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, ...

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, ...

Por otra parte cabe aclarar que no resulta válido, ni de recibo para la Sala Unitaria el argumento expuesto por la funcionaria judicial cuando señala “(...) pues en lo que respecta al embargo del bien inmueble, aun cuando se acceda al levantamiento de la medida, el remanente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado No. 27.706 por lo que quedaría a disposición de este.”, pues lo cierto, es que aun cuando exista embargo del remanente vigente dentro del proceso, ello no es obstáculo para no dar aplicación al desistimiento tácito, si dentro del mismo se encuentran acreditados los presupuestos que lo configuran.

Finalmente, debe agregar que además de la inactividad de la parte ejecutante avizorada por el Tribunal respecto de la diligencia de remate del bien inmueble, gravita en su contra, el hecho que **tampoco haya realizado ninguna de las conductas que le permite adoptar el inciso 2º del artículo 466 del C. G. del P.**, frente a la posibilidad de (i) presentar la liquidación del crédito, ...

Conducta esta que no puede ser soslayada por el Tribunal que corresponde cumplir a la parte actora ejecutante, como que a través de ella será posible agilizar el trámite de los procesos en los que se tiene embargado el remanente; la que dicho sea de paso, tampoco hay prueba en el expediente de haberse cumplido alguna de ellas en los procesos en los que se hizo efectiva o se tomó nota de la medida, por parte de la acreedora o su apoderado. “(Negrilla del Tribunal Superior y subrayado del Juzgado)

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

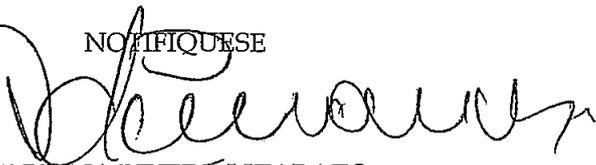
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los EMBARGOS y RETENCIONES que recaigan sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

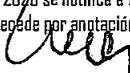
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.006-2017-00187-01
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752
Demandado : LINDA ESMERALDA COTE VERA C.C. 49.784.129
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 30 de enero de 2018 (fol. 47 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

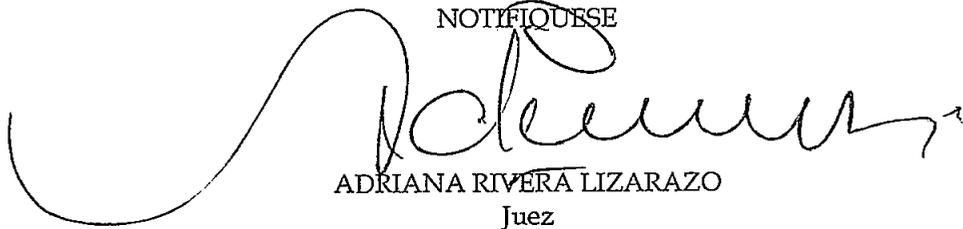
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

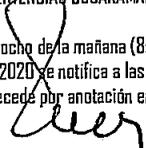
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072



MARID ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretaría

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.026-2017-00321-01
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : JHON MAURICIO PARDO TORRES C.C. 13.959.185
INGENIEROS ESPECIALIZADOS DE SANTANDER NIT. 900.647.486-8
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 24 de enero de 2018 (fol. 78 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las*

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

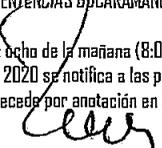
SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.027-2017-00336-01
Demandante : BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150
Demandado : CARLOS ALBERTO VILLAREAL JAIMES C.C. 91.355.544
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 05 de diciembre de 2017 (fol. 34 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

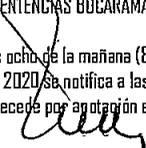
TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por agotación en el Estado No. 072</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006
Calle 52 A No. 31 - 31 - B. Antiguo Campestre
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso :EJECUTIVO SINGULAR
Radicado :68001-40-03-004-2017-00380-01
Demandante Demanda Acumulada: SILVIA JULIANA MENESES TORRES.
Demandante Demanda Principal: JAIME MAURICIO CRUZ PEREZ.
Demandados :MARTHA LUCIA SANCHEZ PINZÓN, ROSMARY SANCHEZ PINZÓN y OMAR SERRANO OTERO.
Cuadernos :UNO (1) DE CUATRO (04).

DEMANDA ACUMULADA

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir respecto del memorial visible a folios 36-37- C.3 correspondiente a la liquidación actualizada del crédito y en vista de que reposa en el expediente títulos a favor de la obligación consignados en las cuentas de depósito judicial del Juzgado de origen y convertidos para los Juzgados de Ejecución sin que se pueda determinar la fecha exacta en que los mismos fueron puestos a disposición del Juzgado de conocimiento; dando alcance al precedente judicial de Sentencia de Recurso de Apelación de calenda 06 de Mayo de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Magistrado DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA se solicita al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal **REQUERIR** al Juzgado de origen para que emita reporte de la totalidad de títulos a favor de la obligación con número 68001-40-03-004-2017-00380-01, toda vez que para los Juzgados de Ejecución no es posible determinar la totalidad de los títulos a favor del crédito, como la fecha en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado y ante la necesidad de contabilizar los abonos en las liquidación del crédito desde la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado de conocimiento mediante la constitución de depósitos judiciales y conforme a lo decretado en auto de fecha 28 de junio de 2018 visible a folio 54 C.1 por lo que se establece la siguiente distribución de depósitos judiciales a 30 de junio de 2020, así:

DISTRIBUCIÓN APRORRATA DE DEPOSITOS JUDICIALES DISPONIBLES A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN PROCESO J4-2017-380 A 30 DE JUNIO DE 2020						
CONCEPTO	CAPITAL	% DISTRIBUCIÓN	TITULOS CONSTITUIDOS A FAVOR CRÉDITO MARTHA SANCHEZ y OMAR SERRANO	VALOR APRORRATA	TITULOS CONSTITUIDOS ROSMARY SANCHEZ	TOTAL A IMPUTAR
DEMANDA PRINCIPAL C.1	\$ 7.700.000	72%	\$ 27.140.000	\$ 19.530.654	\$ 2.576.239	\$ 22.106.893
IRA DEMANDA ACUMULADA C.3	\$ 3.000.000	28%		\$ 7.609.346	\$ 0	\$ 7.609.346
TOTALES	\$ 10.700.000	100%	\$ 27.140.000	\$ 27.140.000	\$ 2.576.239	\$ 29.716.239

Nota. De los títulos constituidos a favor del crédito por valor de \$29.716.239,00 es de establecer que conforme auto de fecha 28 de junio de 2018 visible a folio 54 C.1 los depósitos judiciales que deposite ROSMARY SANCHEZ PINZÓN serán en un 100% para la Demanda Principal y los que depositen los señores MARTHA L. SANCHEZ y OMAR SERRANO OTERO se imputarán a prorrata. Pese a ello es de advertir que se han pagado títulos a favor de la Demanda Principal en la suma de \$1.650.447 los cuales al ser correspondientes a los depósitos judiciales depositados por la demandada ROSMARY SANCHEZ PINZÓN se cumple a lo mandado por este despacho a folio 54 C.1.

Conforme a lo anterior y en vista de los memoriales visibles a folios 39-40- C.3 correspondiente a la solicitud de TERMINACIÓN y la ENTREGA DE TÍTULOS por valor de \$8.644.000, es de advertir que lo solicitado por la demandada no prospera al no existir títulos por el monto solicitado para la Demanda Acumulada, al igual una vez se obtenga información de lo requerido en el presente auto se procederá a dar trámite a la liquidación con la imputación de abonos en la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado de conocimiento a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado.

Finalmente es de advertir que para las partes debe ser claro que el interés moratorio decretado pertenece al que se liquida teniendo en cuenta el porcentaje equivalente nominal de una tasa efectiva anual, que por tratarse de interés moratorio se incrementa en 1.5 veces (*Ley 510 de 1999 art. 111*), obteniendo el interés moratorio anual, para pasarse al nominal *aplicando la siguiente formula de matemática financiera* $= ((1+IMA)^{(1/12)}-1)*12$ que sobre /12 nos genera el mensual, y dividido en 30 se obtiene el diario, el cual al multiplicarse por el capital y por el número de días a liquidar nos arrojará el valor mensual de dicho interés moratorio.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER	
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy _____	de 2020
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.	
 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-024-2017-00415-01
Demandante : LUZ HELENA CASTRO CARDOZO
Demandado : ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA y ELSA MARÍA ALTUVE MACANA.
Cuadernos : UNO (1) DE TRES (3).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.112-113-) y una vez revisada se advierte lo siguiente:

Realizado control de legalidad para el estudio de la liquidación actualizada del crédito y proceder a la imputación de abonos por los DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA visible a folio 119 como los abonos directos reportados por la activa en el expediente es de advertir lo siguiente:

De la liquidaciones del crédito visibles en el expediente y declaradas en firme por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS mediante providencias fechadas 08 de noviembre de 2019 y 05 de diciembre de 2019 se advierte que por error involuntario no se procedió a la imputación de abonos provenientes del Juzgado de origen a favor del crédito a fecha de constitución de los mismos y acorde al reporte visible a folio 78 del expediente; este Despacho en cumplimiento del precedente judicial de Sentencia de Recurso de Apelación de calenda 06 de Mayo de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Magistrado **DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**, procederá a la vinculación de abonos al crédito por los depósitos judiciales a favor del proceso contabilizándolos desde la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado de origen mediante la constitución de los depósitos judiciales y una vez convertidos a favor de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, lo cual conlleva a que se deba practicar una nueva liquidación del crédito, desconociendo las ya aprobadas y en firme que obran en el proceso, a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado.

El Despacho para mejor proveer y en aras del principio de equidad y ya que el Juez como árbitro dentro del proceso debe velar por el equilibrio entre las partes, dejará sin efecto la providencia fechadas 08 de noviembre de 2019 y 05 de diciembre de

2019 y en su defecto elaborará la liquidación de crédito conforme el mandamiento de pago.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bucaramanga, por auto del 6 de Marzo de 1989, sostuvo lo siguiente: "...es innegable que ninguna autoridad judicial puede persistir en yerros cometidos so pretexto de que los autos son leyes del proceso. Todo lo contrario. No son decisiones inmodificables cuando descansan en lo ilegal; y todas las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales de la época, apuntan hacia el terreno de que lo interlocutorio no tiene por qué atar al dispensador de justicia".

Razones por las cuales este Despacho no tendrá en cuenta la citada liquidación.

Por consiguiente este Despacho por economía procesal procederá actualizar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, así:

INTERES MORATORIO (PAGARÉ No.P-79128797)												
CONCEPTO	VR CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO	INTERES ANUAL EFECTIVO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES ANUAL NOMINAL	TOTAL	ABONO	INTERESES ACUMULADOS
K.INICIAL	\$6.000.000	\$6.000.000	07-may-17	30-may-17	24	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$117.120		\$117.120
		\$6.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$146.400		\$263.520
		\$6.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$144.000		\$407.520
		\$6.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$144.000		\$551.520
		\$6.000.000	01-sep-17	19-sep-17	19	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$89.300	\$55.257	\$585.563
		\$6.000.000	20-sep-17	30-sep-17	11	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$51.700		\$637.263
		\$6.000.000	01-oct-17	17-oct-17	17	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$78.880	\$51.256	\$664.887
		\$6.000.000	18-oct-17	30-oct-17	13	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$60.320		\$725.207
		\$6.000.000	01-nov-17	16-nov-17	16	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$73.600	\$47.256	\$751.551
		\$6.000.000	17-nov-17	22-nov-17	6	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$27.600	\$3.000.000	-\$2.220.849
AFFECT. K	-\$2.220.849	\$3.779.151	23-nov-17	30-nov-17	8	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$23.179		\$23.179
		\$3.779.151	01-dic-17	04-dic-17	4	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$11.539	\$100.000	-\$65.282
AFFECT. K	-\$65.282	\$3.713.869	05-dic-17	18-dic-17	14	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$39.689	\$52.256	-\$12.567
AFFECT. K	-\$12.567	\$3.701.302	19-dic-17	30-dic-17	12	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$33.904		\$33.904
		\$3.701.302	01-ene-18	11-ene-18	11	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$30.943	\$100.000	-\$35.153
	-\$35.153	\$3.666.149	12-ene-18	16-ene-18	5	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$13.931	\$56.211	-\$42.280
	-\$42.280	\$3.623.869	17-ene-18	30-ene-18	14	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$38.558		\$38.558
		\$3.623.869	01-feb-18	06-feb-18	6	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$16.742	\$100.000	-\$44.700
AFFECT. K	-\$44.700	\$3.579.169	07-feb-18	22-feb-18	16	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$44.095	\$68.952	-\$24.857
AFFECT. K	-\$24.857	\$3.554.312	23-feb-18	28-feb-18	8	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$21.895		\$21.895
		\$3.554.312	01-mar-18	06-mar-18	6	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$16.208	\$100.000	-\$61.897
AFFECT. K	-\$61.897	\$3.492.415	07-mar-18	16-mar-18	10	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$26.542	\$67.952	-\$41.410
AFFECT. K	-\$41.410	\$3.451.005	17-mar-18	30-mar-18	14	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$36.719		\$36.719
		\$3.451.005	01-abr-18	09-abr-18	9	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$23.398	\$100.000	-\$39.883
AFFECT. K	-\$39.883	\$3.411.122	10-abr-18	17-abr-18	8	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$20.558	\$61.952	-\$41.394
AFFECT. K	-\$41.394	\$3.369.728	18-abr-18	30-abr-18	13	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$33.001		\$33.001
		\$3.369.728	01-may-18	07-may-18	7	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$17.691	\$100.000	-\$49.308
AFFECT. K	-\$49.308	\$3.320.420	08-may-18	16-may-18	9	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$22.413	\$68.952	-\$46.539
AFFECT. K	-\$46.539	\$3.273.881	17-may-18	30-may-18	14	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$34.376		\$34.376
		\$3.273.881	01-jun-18	07-jun-18	7	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$17.111	\$100.000	-\$48.513
AFFECT. K	-\$48.513	\$3.225.368	08-jun-18	19-jun-18	12	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$28.899	\$62.952	-\$34.053
AFFECT. K	-\$34.053	\$3.191.315	20-jun-18	30-jun-18	11	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$26.211		\$26.211
		\$3.191.315	01-jul-18	06-jul-18	6	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$14.106	\$100.000	-\$59.683
AFFECT. K	-\$59.683	\$3.131.632	07-jul-18	18-jul-18	12	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$27.684	\$69.952	-\$42.268

AFECT. K	-\$42.268	\$3.089.364	19-jul-18	30-jul-18	12	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$27.310		\$27.310
		\$3.089.364	01-ago-18	09-ago-18	9	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$20.390	\$100.000	-\$52.300
AFECT. K	-\$52.300	\$3.037.064	10-ago-18	17-ago-18	8	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$17.817	\$77.952	-\$60.135
AFECT. K	-\$60.135	\$2.976.929	18-ago-18	30-ago-18	13	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$28.380		\$28.380
		\$2.976.929	01-sep-18	14-sep-18	14	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$30.424	\$100.000	-\$41.196
AFECT. K	-\$41.196	\$2.935.733	15-sep-18	19-sep-18	5	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$10.715	\$37.476	-\$26.761
AFECT. K	-\$26.761	\$2.908.972	20-sep-18	30-sep-18	11	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$23.359		\$23.359
		\$2.908.972	01-oct-18	10-oct-18	10	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$21.042	\$100.000	-\$55.599
AFECT. K	-\$55.599	\$2.853.373	11-oct-18	17-oct-18	7	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$14.448	\$67.952	-\$53.504
AFECT. K	-\$53.504	\$2.799.869	18-oct-18	30-oct-18	13	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$26.328		\$26.328
		\$2.799.869	01-nov-18	16-nov-18	16	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$32.254	\$183.952	-\$125.370
AFECT. K	-\$125.370	\$2.674.499	17-nov-18	30-nov-18	14	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$26.959		\$26.959
		\$2.674.499	01-dic-18	19-dic-18	19	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$36.418	\$82.952	-\$19.575
AFECT. K	-\$19.575	\$2.654.924	20-dic-18	30-dic-18	11	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$20.930		\$20.930
		\$2.654.924	01-ene-19	17-ene-19	17	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$32.045	\$58.344	-\$5.369
AFECT. K	-\$5.369	\$2.649.555	18-ene-19	18-ene-19	1	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.881	\$200.000	-\$198.119
AFECT. K	-\$198.119	\$2.451.436	19-ene-19	30-ene-19	12	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$20.886		\$20.886
		\$2.451.436	01-feb-19	19-feb-19	19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$33.846	\$180.736	-\$126.004
AFECT. K	-\$126.004	\$2.325.432	20-feb-19	28-feb-19	11	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$18.588		\$18.588
		\$2.325.432	01-mar-19	07-mar-19	7	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$11.666	\$100.000	-\$69.746
AFECT. K	-\$69.746	\$2.255.686	08-mar-19	19-mar-19	12	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$19.399	\$56.868	-\$37.469
AFECT. K	-\$37.469	\$2.218.217	20-mar-19	30-mar-19	11	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$17.487		\$17.487
		\$2.218.217	01-abr-19	05-abr-19	5	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.912	\$100.000	-\$74.601
AFECT. K	-\$74.601	\$2.143.616	06-abr-19	17-abr-19	12	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$18.349	\$47.736	-\$29.387
AFECT. K	-\$29.387	\$2.114.229	18-abr-19	30-abr-19	13	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.606		\$19.606
		\$2.114.229	01-may-19	07-may-19	7	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$10.606	\$100.000	-\$69.788
AFECT. K	-\$69.788	\$2.044.441	08-may-19	17-may-19	10	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$14.652	\$73.736	-\$59.084
AFECT. K	-\$59.084	\$1.985.357	18-may-19	30-may-19	13	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$18.497		\$18.497
		\$1.985.357	01-jun-19	08-jun-19	8	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$11.330	\$100.000	-\$70.173
AFECT. K	-\$70.173	\$1.915.184	09-jun-19	19-jun-19	11	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$15.028	\$66.736	-\$51.708
AFECT. K	-\$51.708	\$1.863.476	20-jun-19	27-jun-19	8	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$10.634	\$1.000.000	-\$989.366
AFECT. K	-\$989.366	\$874.110	28-jun-19	30-jun-19	3	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.871		\$1.871
		\$874.110	01-jul-19	09-jul-19	9	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$5.612	\$100.000	-\$92.517
AFECT. K	-\$92.517	\$781.593	10-jul-19	22-jul-19	13	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$7.248	\$76.736	-\$69.488
AFECT. K	-\$69.488	\$712.105	23-jul-19	30-jul-19	8	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.064		\$4.064
		\$712.105	01-ago-19	15-ago-19	15	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.620	\$100.000	-\$88.316
AFECT. K	-\$88.316	\$623.789	16-ago-19	16-ago-19	1	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$445	\$54.736	-\$54.291
AFECT. K	-\$54.291	\$569.498	17-ago-19	30-ago-19	14	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.687		\$5.687
		\$569.498	01-sep-19	13-sep-19	13	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.281	\$100.000	-\$89.032
AFECT. K	-\$89.032	\$480.466	14-sep-19	16-sep-19	3	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.028	\$83.736	-\$82.708
AFECT. K	-\$82.708	\$397.758	17-sep-19	30-sep-19	14	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.972		\$3.972
		\$397.758	01-oct-19	25-oct-19	25	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$7.027	\$55.624	-\$44.625
AFECT. K	-\$44.625	\$353.133	26-oct-19	26-oct-19	1	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$250	\$100.000	-\$99.750
AFECT. K	-\$99.750	\$253.383	27-oct-19	30-oct-19	4	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$716		\$716
		\$253.383	01-nov-19	19-nov-19	19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.386	\$57.736	-\$53.634
AFECT. K	-\$53.634	\$199.749	20-nov-19	30-nov-19	11	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.545		\$1.545
		\$199.749	01-dic-19	18-dic-19	18	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.517	\$59.736	-\$55.674
AFECT. K	-\$55.674	\$144.075	19-dic-19	30-dic-19	12	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.210		\$1.210
		\$144.075	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$3.011		\$4.221
		\$144.075	01-feb-20	17-feb-20	17	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.731	\$66.440	-\$60.488
AFECT. K	-\$60.488	\$83.587	18-feb-20	29-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$768		\$768

		\$83.587	01-mar-20	20-mar-20	20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	51.176	595.440	-593.496
AFFECT. K	-\$93.496	-\$9.909	SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA									

K.INICIAL = Suma decretada en mandamiento de pago visible a folio 7.

COSTAS = Suma liquidada y aprobada a folio 48 por valor de \$451.000 a cargo de la Demandada ELSA MARIA ALTUVE MACANA conforme numeral cuarto del auto de calenda 28 de marzo de 2019, que exime de dicho pago al Demandado ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA.

ABONO = Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa la presencia de títulos constituidos a favor del crédito por valor de \$2.130.000,01 (Fl.91); es de advertir que a la fecha de la presente liquidación, se encuentran pendientes de pago en su totalidad (Fl.100).

AFFECT. K = Afectación de capital luego de imputar abonos a costas e intereses.

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN		
CONCEPTO	VALOR	SUMATORIA
CAPITAL	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A FECHA DE TERMINACIÓN	\$ 2.237.663	\$ 8.237.663
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL + INTERESES + COSTAS)		\$ 8.237.663
MENOS DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDOS Y PAGADOS		\$ 1.406.172,00
PAGOS DIRETOS REPORTADOS POR LA ACTIVA		\$ 5.300.000,00
SALDO POR PAGAR AL DEMANDANTE POR CAPITAL E INTERESES		\$ 1.531.491,00
MENOS DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDOS NO PAGADOS		\$ 1.541.400,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA		\$ 9.909,00

Conforme a lo anterior sería el caso proceder a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, no sin antes advertir que en cumplimiento del numeral CUARTO del auto que ordena seguir delante de fecha 28 de marzo de 2019 visible a folio 47 que reza: "... CONDENAR en las costas del proceso a la demandada ELSA MARÍA ALTUVE MACANA, por cuanto al demandado ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA se le concedió el amparo de pobreza y está exento de cancelar las mismas tal como lo dispone el inciso primero del Art.154 del C.G.P.. LIQUIDESE por secretaría."; se establece que la demandada ELSA MARÍA ALTUVE MACANA adeuda costas visibles en el expediente en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000), por lo que se requerirá a la referida para que dentro del término de diez días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue el título de consignación del valor de las costas por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000), a efecto, de dar por terminado el presente proceso; de no cumplir con el requerimiento dentro del término antes señalado, se dispondrá continuar con la ejecución.

Por lo anterior y advirtiendo que los títulos imputados favor del crédito corresponden a pagos y descuentos realizados al demandado ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA resulta pertinente ordenar la entrega a la parte ejecutante por concepto de CAPITAL E INTERESES la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.531.491,00) y se ordena la entrega a la parte ejecutada señor ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$9.909,00).

Los depósitos judiciales que resulten luego de cancelar al ejecutante la mentada suma, así como aquellos que se allegaren con posterioridad a la presente providencia del demandado ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA, serán reintegrados al mismo en la cuantía en la que fueron consignados o descontados.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarios sobre el demandado ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto las providencias de fecha providencias fechadas 08 de noviembre de 2019 y 05 de diciembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de las presentes diligencias por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho dentro de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso contra el señor ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA por pago de su obligación (capital e intereses) CONTINUAR con la obligación respecto de la demandada ELSA MARÍA ALTUVE MACANA por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000).

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante, de la suma UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.531.491,00) producto de los títulos imputados a favor del crédito que corresponden a pagos y descuentos realizados al demandado ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA.

SEXTO: REINTEGRAR a la parte DEMANDADA señor ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$9.909,00) así como aquellos que se allegaren con posterioridad a la presente providencia, en la cuantía en la que fueron descontados o consignados.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada ELSA MARÍA ALTUVE MACANA para que dentro de los diez días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue el título de consignación del valor del saldo a pagar por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000) a efecto de dar por terminado el presente proceso; so pena de continuar con la ejecución, tal como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

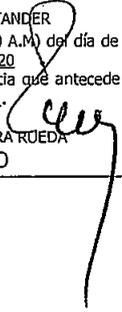
OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias tan solo para el señor ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA, ADVIRTIENDO a Secretaría que en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

NOVENO: MANTENER INCOLUMBE las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias respecto de la demandada ELSA MARÍA ALTUVE MACANA.

DECIMO: OFICIAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, para que proceda a la entrega de los dineros conforme a lo aquí ordenado, y efectúe los fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION OE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy de de 2020
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-006-2017-00450-01
Demandante : SOCIEDAD MAKELO INVERSIONES NIT. 900368459
Demandado : ALBERTO GOMEZ C.C. No. 7.218.124
JAIME EDUARDO ZAMBARNO ROA C.C. No. 91.264.036
Cuaderno : 1-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunica que el proceso de reorganización se decretó la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020

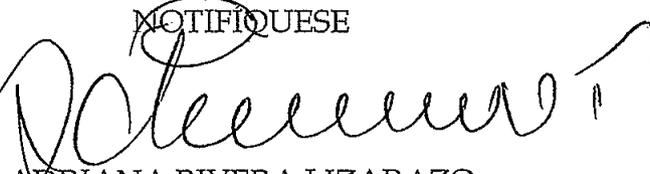
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

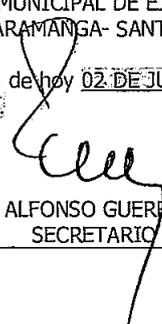
Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual comunica que en el proceso de REORGANIZACION se decretó la terminación por desistimiento tácito, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
590

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 6800-140-03-015-2017-00631-01
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938
Demandado : MARIELA ZAPATA DE BOHORQUEZ C.C. No. 21.366.132
LEINER BOHORQUEZ ZAPATA C.C. No. 71.266.307
EDUARD BOHORQUEZ ZAPATA C.C. No. 71.314.241
MOTOPARTES Y LUJOS S.A.S NIT. 900524380-8
Cuaderno : 2 DE 3

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Dr. Oscar Zamora en calidad de tercero interesado solicita se requiera al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin que se sirva informar sobre el estado del embargo del remanente. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

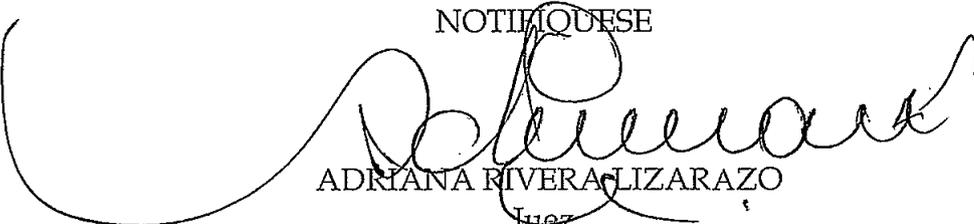
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 68001-40-03-018-2018-00042-00, siendo demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, con el fin que se sirva informar el estado de la medida cautelar del embargo del remanente la cual fuere comunicada por su Despacho mediante oficio No. 480 de fecha 13 de febrero de 2018, el cual mediante auto de calenda 21 de febrero de 2018 el Juzgado de origen, esto es, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga comunica que se toma nota de la medida de embargo del remanente del demandado EDUARD BOHORQUEZ ZAPATA.

Lo anterior, con el fin de aclarar lo manifestado por el Dr. Oscar Mauricio Zamora en calidad de tercero interesado del remanente del demandado EDUARD BOHORQUEZ ZAPATA, el cual informa al Despacho que el proceso J18-2018-00042-00 que se tramita en su Despacho se encuentra terminado desde el pasado 07 de marzo de 2018, pero revisada las presentes diligencias no obra cancelación de la medida cautelar del embargo del remanente en comento.

Librense el oficio y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

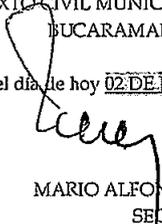
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-029-2017-00658-01
Demandante : GEIDY DIANA GALLEGO MONTOYA.
Demandado : MARTHA ISABEL EUGENIA SARAY KARINA RAMIREZ FORERO.
Cuadernos : UNO (1) DE TRES (3).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.145-146-), una vez revisada se advierte lo siguiente:

- Verificada la liquidación actualizada del crédito, este Despacho establece que la liquidación de intereses objeto de estudio se encuentra ajustada a las prescripciones legales y ya que la demandada no aporta liquidación adicional actualizada del crédito, se aprobará sin modificaciones en los términos que fue elaborada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.145-146-) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tener como valor de la liquidación del crédito a 03/marzo/2020 la suma de \$49.363.821,00 como a continuación se relaciona:

CONCEPTO	CAPITAL A PAGAR	INTERESES LEGALES 6% E.A
CANONES	\$35.842.708,00	\$4.884.600,00
OTROS CONCEPTOS	\$8.636.513,00	
TOTAL LIQUIDACIÓN A 03/MARZO/2020	\$49.363.821,00	

Nota. Consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NO arroja título constituido a favor del crédito (Fl.149).

De la liquidación presentada por la activa y que se aprueba, lo correspondiente al valor de las costas procesales no se reflejan en la presente liquidación al encontrarse liquidadas y aprobadas a folio 142 por valor de \$3.602.337.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy de 2020,</p> <p>se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____</p> <p>MARID ALFONSO GUERRA RUIZA SECRETARIO</p>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : 680014-003-011-2018-00072-01
Demandante : ALDÍA S.A. Nit. 890.208.890
Demandado : KAREN VANESSA CÁCERES MURALLAS C.C. 1.098.753.406 Y
SOLUDEG INDUSTRIAL DE COLOMBIA Nit. 05.288310
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la solicitud elevada por la parte demandante es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

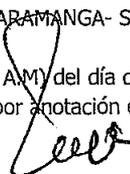
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de relación contractual civil, comercial o laboral le adeude a la demandada KAREN VANESSA CÁCERES MURALLAS identificada con la C.C. 1.098.753.406 en su calidad de propietaria de SOLUDEG INDUSTRIAL DE COLOMBIA, como contratista o empleada de ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Si se trata de relación laboral, la medida únicamente se circunscribirá al salario, en la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por el citado demandado de lo contrario la medida se suscribirá únicamente al 25% de las sumas devengadas por otros conceptos toda vez que el juzgado desconoce si el accionado tiene obligaciones alimentarias, esto con el fin de garantizarle su mínimo vital, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo al pagador y/o tesorero de la entidad.

Limítese la medida hasta por la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 AM) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-020-2018-00286-01
Demandante : BANCO MULTIBANCA S.A.
Demandado : LILIAN ZULEYMA BALLESTEROS PAEZ.
Cuadernos : UNO (1) DE UNO (1).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.96-97-), una vez revisada se advierte lo siguiente:

- La actora no cumple con los requisitos del artículo 446 del C.G.P., al no tomar como base para actualizar el crédito la liquidación aprobada visible a folio 71- con fecha de corte 14/09/2018 ni los valores resultantes de esta, por lo que la actora presenta desacertadamente una liquidación contraria a derecho por cuanto al tratarse de una liquidación adicional, debió calcularse partiendo de las sumas aprobadas a través de la liquidación del crédito y costas ya en firme.

Aunado a ello, este Despacho por economía procesal actualiza la liquidación de crédito presentada a fecha 30 de junio de 2020, vinculando al crédito los depósitos judiciales a favor de la obligación conforme Sentencia de Recurso de Apelación de calenda 06 de Mayo de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Magistrado **DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**; este Despacho en cumplimiento del precedente judicial procederá a la vinculación de abonos al crédito por los depósitos judiciales a favor del proceso contabilizándolos desde la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado de origen mediante la constitución de los depósitos judiciales y una vez convertidos a favor de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, lo cual conlleva a que se deba practicar una liquidación del crédito a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado, en cumplimiento de la prelación de créditos establecido en el Art.2495 del Código Civil afectando primeramente las costas liquidadas y aprobadas. En observancia a que los títulos a favor del crédito no afectan saldos de capital, se procederá a su incorporación en el mes correspondiente a su causación.

INTERES MORATORIO (PAGARÉ No.600060695936)												
CONCEPTO	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AGORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO	INTERESES ACUMULADOS
COSTAS LIQUIDADAS (Fl.62) Y APROBADAS (Fl.63)										\$1.280.400		\$1.280.400

INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 14/09/2018 (Fl.71)											\$7,566.638		\$8.847.038	
TITULOS JUDICIALES CONVERTIDOS POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO NO IMPUTADOS QUE NO AFECTAN SALDOS DE CAPITAL (Fl.65)											\$0	\$937.024	\$7.910.014	
K.INICIAL	\$25.296.331	\$25.296.331	15-sep-18	30-sep-18	16	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$295.461		\$8.205.475		
		\$25.296.331	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$548.930	\$320.031	\$8.434.374		
		\$25.296.331	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$546.401	\$320.031	\$8.660.744		
		\$25.296.331	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$543.871	\$640.062	\$8.564.553		
		\$25.296.331	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$538.812		\$9.103.365		
		\$25.296.331	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$551.460	\$387.947	\$9.266.878		
		\$25.296.331	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$543.871	\$310.656	\$9.500.093		
		\$25.296.331	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$541.341	\$310.656	\$9.730.778		
		\$25.296.331	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$543.871	\$621.312	\$9.653.337		
		\$25.296.331	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$541.341		\$10.194.678		
		\$25.296.331	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$541.341	\$332.089	\$10.403.930		
		\$25.296.331	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$541.341	\$332.089	\$10.613.182		
		\$25.296.331	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$541.341	\$332.089	\$10.822.434		
		\$25.296.331	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$536.282	\$664.178	\$10.694.538		
		\$25.296.331	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$533.753	\$332.089	\$10.896.202		
		\$25.296.331	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$531.223		\$11.427.425		
		\$25.296.331	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$528.693		\$11.956.118		
		\$25.296.331	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$536.282		\$12.492.400		
		\$25.296.331	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$533.753		\$13.026.153		
		\$25.296.331	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$526.164		\$13.552.317		
		\$25.296.331	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$513.516		\$14.065.833		
		\$25.296.331	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$510.986		\$14.576.819		
TOTAL INTERES MORATORIOS A 30/06/2020														\$14.576.819
CAPITAL														\$25.296.331
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020														\$39.873.150

K.INICIAL = Suma liquidada y aprobada en auto de fecha 14 de septiembre de 2018 visible a folio 71.

COSTAS = Suma liquidada (Fl.62) y aprobada a folio 63.

ABONO = Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa la presencia de títulos constituidos a favor del crédito por valor de 5.840.253 (Fl.102) los cuales a la fecha de la presente liquidación se encuentran pagados; así mismo en referencia a títulos adicionales por valor de \$2.075.739 al no ser posible relacionarlos a proceso alguno se procederá a requerir al pagador a efectos de aclarar su correspondencia.

Aunado a lo anterior y conforme lo solicitado por la actora a folios 96-97 si es procedente, se realizará la entrega de los depósitos judiciales de conformidad con el artículo 447 del C. G.P. hasta la concurrencia del crédito y las costas; así mismo se solicitará al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal REQUERIR al Juzgado de origen para que proceda en la conversión de los depósitos judiciales a favor del crédito.

De otro lado, y teniendo en cuenta el reporte del portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA visible a folio 102 donde se señala que existen títulos en estado IMPRESO ENTREGADO sobre los cuales NO es posible determinar si forman parte dentro del presente proceso (Títulos con número 460010001523325, 460010001531929, 460010001539422, 460010001547106, 460010001551492 y 460010001556093) se requerirá a la entidad bancaria y al pagador para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U M E N :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$39.873.150,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER pago el valor correspondiente a las costas procesales en la suma de \$1.280.400.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado de origen "Juzgado 20 Civil Municipal" para que proceda en la conversión de los depósitos judiciales a favor del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al pagador del demandado LILIAN ZULEYMA BALLESTEROS PAEZ para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre la totalidad de los Depósitos Judiciales consignados a favor del crédito, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de a proporcionar los movimientos bancarios sobre la totalidad de títulos existentes para el proceso en referencia, donde se evidencie su depósito, pago, conversión y de ser el caso sus fraccionamientos.

SEXTO: De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, por parte del Centro de Servicios y la Secretaría Común de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga, a favor de la parte demandante y si se hace necesario realizar conversión y/o fraccionamiento alguno, proceder por el Centro de Servicios a su efectividad; De ser el caso, téngase en cuenta los dineros ya entregados.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se cuente o allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER	
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy _____	de 2020
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____	
 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO	



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : 680014-003-018-2018-00394-01
Demandante : INGRID MORANTE HERNÁNDEZ C.C. 1.101.689.039
Demandado : ROSA PATIÑO DE REMOLINA C.C. 28.372.042 Y CLAUDIA PATRICIA
REMOLINA C.C. 37.393.000
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo de cuentas. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

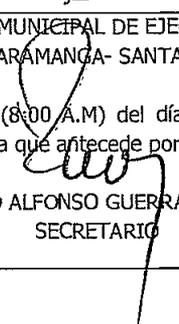
Teniendo en cuenta que se denunció bajo la gravedad del juramento los siguientes bienes, conforme a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posean las demandadas CLAUDIA PATRICIA REMOLINA y ROSA PATIÑO DE REMOLINA identificados con la C.C. 28.372.042 y 37.893.000 en el BANCO POPULAR, AV. VILLAS, BCSC, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO, CORPBANCA Y FINANCIERA COMULTRASAN.

Se le advertirá al representante legal que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (10 del Art. 593 del C.G. del P) Igualmente se le advierte que si dichas cuentas tiene dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta número 680012041802. Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de \$28.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 68001-40-03-011-2018-00460-01
Demandante : CECILIA ESPINOSA DE PULIDO C.C. No. 23.262.516
Demandado : GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA C.C. No. 63.292.546
Cuaderno : 1

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante allega avalúo catastral. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Juli de Dos Mil Veinte (2020)

Córrase traslado del avalúo catastral visible a (fl.124), del avalúo catastral certificado por el Área Metropolitana de Bucaramanga, que incrementado este en un 50% de conformidad con el (Numeral 4 Art. 444 del C.G. del P.), esto es, por un valor total de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$94.902.000), se procederá a correr traslado del mismo por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus observaciones de conformidad al numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P.

Asimismo, téngase en cuenta en el momento de adicionar el valor de las costas procesales los siguientes valores;

LIQUIDACION DE COSTAS APROBADAS A FL. 98	\$3'695. 225.00
FACTURA DE NOTIFICACION AL SECUESTRE FOLIO 114	\$7. 000.00
PAGO DE HONORARIOS AL SECUESTRE EN DILIGENCIA FL.118	\$210. 000.00
FACTURA DE VENTA DEL AVALUO CATASTRAL FOLIO 123	\$38. 000.00
TOTAL	\$3'950. 225.00

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del avalúo catastral visible a (fl.124), conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADICIONAR a la liquidación de costas aprobadas mediante auto de calenda 23 de mayo de 2019, en el sentido de incluir en la liquidación de costas la suma de \$255. 000.00 pesos mcte.

TERCERO: TENGASE como nuevo valor a la liquidación de costas la suma de \$3'950. 225.00, pesos mcte.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) de día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-009-2018-00598-01
Demandante : COOPROFESORES NIT. 890201280
Demandado : ALBERTO LUIS ZARUR RAMOS C.C. No. 19.180.764
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante solicita se ordene al pagador responder por los valores embargados. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, esto es, se ordene al pagador de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, responder por los valores embargados, conforme a lo anterior se le pone en conocimiento al peticionario lo siguiente;

A folio 15 del presente proceso se advierte que la jefe de nómina de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, comunicó al Despacho que el demandado ALBERTO LUIS ZARUR RAMOS, no le fueron aplicados los descuentos a favor de las presentes diligencias ya que al momento se le estaban aplicando otro descuento, aclarando que el demandado se encontraba vinculado a la Institución por contrato por labor determinada, razón por la cual los descuentos solo pueden aplicar durante los meses en que se generen ingresos salariales.

Asimismo, se advierte que a folio 45 del presente cuaderno, la Directora de Gestión Humana de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, comunica que el demandado laboro hasta el 22 de noviembre de 2019, el cual le estaban aplicando otro embargo a favor de una cooperativa y por lo tanto no podrá realizar los descuentos ordenados por este despacho.

Conforme a lo anterior, el Despacho no accede a lo peticionado por la parte actora, teniendo en cuenta que el pagador de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como ya se indicó no aplicó los descuentos a favor del presente proceso, en razón a que se encontraba otra medida de embargo a favor de una cooperativa, aclarando la modalidad de contrato con la que contaba el demandado de la referencia.

MOTINIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
Calle 52 A No. 31 - 31 - B. Antiguo Campestre
BUCARAMANGA-SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-001-2018-00763-01
Demandante : RF ENCORE S.A.S.
Demandado : MARYUT ALCARCEL.
Cuadernos : UNO (1) DE DOS (2).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 30 de junio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.51-52-) se **REQUIERE** a la demandante con el fin de que aclare a este Despacho la tasa que viene utilizando para la liquidación de intereses moratorios en la plantilla de liquidación del crédito allegada; lo anterior toda vez al realizar la verificación de la misma se observa la liquidación de intereses por una tasa de menor cuantía a la decretada, por lo que la tasa utilizada por la demandante para la liquidación de intereses moratorios no es correspondiente a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; para las partes debe ser claro que el interés moratorio decretado pertenece al que se liquida teniendo en cuenta el porcentaje equivalente nominal de una tasa efectiva anual, que por tratarse de interés moratorio se incrementa en 1.5 veces (*Ley 510 de 1999 art. 111*), obteniendo el interés moratorio anual, para pasarse al nominal aplicando la siguiente fórmula de matemática financiera = $((1+IMA)^{(1/12)}-1)*12$ que sobre /12 nos genera el mensual, y dividido en 30 se obtiene el diario, el cual al multiplicarse por el capital y por el número de días a liquidar nos arrojará el valor mensual de dicho interés moratorio.

Siendo así las cosas y con la intención de no caer en error material para con la liquidación del crédito, se exhorta a la demandante para que dé pronta respuesta conforme a lo requerido y proceda a la liquidación del crédito acorde lo decretado en el expediente; así mismo se solicita al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal **REQUERIR** al Juzgado de origen para que proceda en la conversión de los depósitos judiciales a favor del crédito; lo anterior toda vez que a la fecha pese a que se observa en el expediente solicitud de medidas, para los Juzgados de Ejecución no es posible determinar si producto de las mismas existen títulos para con el crédito y al no encontrarse disponibles por este Despacho no pueden ser imputados a la obligación.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____ MARID ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARID

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-009-2019-00060-01
Demandante : CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
NIT. 8300011337
Demandado : ROBINSON ARDILA GARCIA C.C. No. 91.529.551
LINA MARIA CHAPARRO LOPEZ C.C. No. 1.098.623.303
ORLANDO SANCHEZ MECON C.C. No. 13.643.966
CRISTIAN MAURICIO CHAPARRO CALA C.C. No. 1.098.776.624
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANC COLPATRIA, mediante el cual comunica sobre la medida de embargo solicitada, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para los fines pertinentes.

Asimismo, y advirtiendo lo peticionado por la parte demandante, se ordena requerir a las siguientes entidades; BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ y el BANCO POPULAR, con el fin que se sirva informar sobre el estado de la medida de embargo y posterior secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, y CDT'S, que figuren a nombre de los demandados ROBINSON ARDILA GARCIA, LINA MARIA CHAPARRO LOPEZ, ORLANDO SANCHEZ MECON y CRISTIAN MAURICIO CHAPARRO CALA en las siguientes entidades bancarias. Es de aclarar que la medida cautelar se comunicó mediante oficio No. 0957 de fecha 04 de marzo de 2019, por parte del Juzgado de origen, esto es, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga.

Indicándole que la competencia del presente proceso se radicó en este Despacho Judicial, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 el 24 de noviembre de 2015, emanados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo cual las consignaciones, deberán efectuarse a la cuenta No. 680012041802 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales.

Se le advierte que el incumplimiento de lo anterior, lo hace responsable por dichos valores, conforme lo establece el numeral 9 del art. 593 del C. G del P., y el parágrafo 2 del mismo artículo el cual establece lo siguiente;

"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Líbrese los oficios y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA RIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014 - 003-009-2019-00060-01
Demandante : CHEVYPLAN S.A. Nit. 830.001.133-7
Demandado : ROBINSON ARDILA GARCIA C.C. 91.529.551, LINA MARIA
CHAPARRO LOPEZ C.C. 1.098.623.303, ORLANDO SANCHEZ
MECON C.C. 13.643.966 Y CRISTIAN MAURICIO CHAPARRO
CALA C.C. 1.098.776.624
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la orden de inmovilización. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición que antecede elevada por las partes del proceso, donde solicitan el levantamiento de la orden de inmovilización, de conformidad con el artículo 597 numeral 1º, es procedente decretar la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa IPR-672 denunciado de propiedad de ROBINSON ARDILA GARCIA C.C. 91.529.551 y LINA MARIA CHAPARRO LOPEZ C.C. 1.098.623.303.

De otra parte, téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por la demandada así:

1. 17 de Septiembre 2019 por la suma de \$593.975.00
2. 01 de Octubre 2019 por la suma de \$169.707.00
3. 19 de Noviembre 2019 por la suma de \$509.122.00
4. 11 Enero 2020 2020 por la suma de \$678.829.00
5. 15 de Febrero 2020 por la suma de \$678.829.00
6. 16 de Abril 2020 por la suma de \$636.402.00
7. 29 de Mayo 2020 por la suma de \$962.240.00

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa IPR-672, clase AUTOMOVIL, marca, CHEVROLET, línea SAIL 4P 1.4L, servicio PARTICULAR, color GRIS GALAPAGO, modelo 2017, chasis 9GASA58MXHB017196, motor LCU*161100262*, denunciado de propiedad de ROBINSON ARDILA GARCIA C.C. 91.529.551 y LINA MARIA CHAPARRO LOPEZ C.C. 1.098.623.303. Líbrese correspondiente oficio dirigido a Transito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por así haberlo convenido las partes.

TERCERO: téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por la demandada así:

1. 17 de Septiembre 2019 por la suma de \$593.975.00
2. 01 de Octubre 2019 por la suma de \$169.707.00
3. 19 de Noviembre 2019 por la suma de \$509.122.00
4. 11 Enero 2020 por la suma de \$678.829.00
5. 15 de Febrero 2020 por la suma de \$678.829.00
6. 16 de Abril 2020 por la suma de \$636.402.00
7. 29 de Mayo 2020 por la suma de \$962.240.00

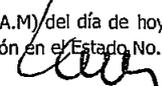
NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-018-2019-00158-01
Demandante : COOPMUTUAL.
Demandado : CARLOS ALBERTO RUEDA FRANCO.
Cuadernos : UNO (1) DE DOS (2).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (Fl.42-), una vez revisada se advierte lo siguiente:

- La tasa utilizada por la actora para calcular los intereses moratorios es superior a la que resulta de convertir la tasa efectiva anual estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este efecto en tasa nominal, por lo que la liquidación objeto de estudio presenta errores aritméticos que conllevan a la sobreestimación del valor del crédito.

Aunado a ello, este Despacho por economía procesal actualiza la liquidación de crédito presentada a fecha 30 de junio de 2020, vinculando al crédito los depósitos judiciales a favor de la obligación conforme Sentencia de Recurso de Apelación de calenda 06 de Mayo de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Magistrado **DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**; este Despacho en cumplimiento del precedente judicial procederá a la vinculación de abonos al crédito por los depósitos judiciales a favor del proceso contabilizándolos desde la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado de origen mediante la constitución de los depósitos judiciales y una vez convertidos a favor de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, lo cual conlleva a que se deba practicar una liquidación del crédito a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado, en cumplimiento de la prelación de créditos establecido en el Art.2495 del Código Civil afectando primeramente las costas liquidadas y aprobadas. En observancia a que los títulos a favor del crédito no afectan saldos de capital, se procederá a su incorporación en el mes correspondiente a su causación.

INTERES MORATORIO (PAGARÉ No.10-07-200880)												
CONCEPTO	VR. CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MDRA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABDND	INTERESES ACUMULADOS
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS (Fl.43)										\$1.051.084		\$1.051.084

K.INICIAL	\$19.639.944	\$19.639.944	31-oct-18	31-oct-18	1	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$14.206		\$1.065.290
		\$19.639.944	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$424.223		\$1.489.513
		\$19.639.944	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$422.259		\$1.911.772
		\$19.639.944	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$418.331		\$2.330.103
		\$19.639.944	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$428.151		\$2.758.254
		\$19.639.944	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$422.259		\$3.180.513
		\$19.639.944	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$420.295		\$3.600.808
		\$19.639.944	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$422.259		\$4.023.067
		\$19.639.944	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$420.295		\$4.443.362
		\$19.639.944	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$420.295		\$4.863.657
		\$19.639.944	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$420.295	\$991.855	\$4.292.097
		\$19.639.944	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$420.295	\$991.855	\$3.720.537
		\$19.639.944	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$416.367	\$991.855	\$3.145.049
		\$19.639.944	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$414.403	\$991.855	\$2.567.597
		\$19.639.944	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$412.439	\$991.855	\$1.988.181
		\$19.639.944	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$410.475		\$2.398.656
		\$19.639.944	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$416.367		\$2.815.023
		\$19.639.944	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$414.403		\$3.229.426
		\$19.639.944	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$408.511		\$3.637.937
		\$19.639.944	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$398.691		\$4.036.628
		\$19.639.944	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$396.727		\$4.433.355
TOTAL INTERES MORATORIOS A 30/06/2020												\$4.433.355
CAPITAL												\$19.639.944
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020												\$24.073.299

K.INICIAL = Suma decretada en mandamiento de pago visible a folio 16.

COSTAS = Suma liquidada (FL96) y aprobada a folio 43.

ABONO = Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa la presencia de títulos constituidos a favor del crédito por valor de \$4.959.275 (FL59) a fecha de constitución a folio 44. Títulos pendientes de pago en su totalidad.

Finalmente y si es procedente, se realizará la entrega de los depósitos judiciales de conformidad con el artículo 447 del C. G.P. hasta la concurrencia del crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$24.073.299,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER pago el valor correspondiente a las costas procesales por el monto de \$1.051.084.

TERCERO: De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, por parte del Centro de Servicios y la Secretaría Común de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga, a favor de la parte demandante y si se hace necesario realizar conversión y/o fraccionamiento alguno,

proceder por el Centro de Servicios a su efectividad; De ser el caso, téngase en cuenta los dineros ya entregados.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se cuente o allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

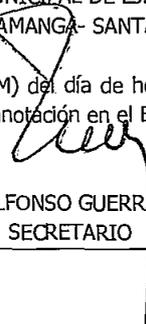


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.072.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Código 68001.43.03.006
 BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado : 68001-40-03-018-2019-00158-01
 Demandante : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL. COOPMUTUAL
 NIT. 900.479.582-6
 Demandado : CARLOS ALBERTO RUEDA FRANCO C.C. No. 5.546.811
 Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del radicado del proceso. Sírvase Proveer.
 Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
 Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS

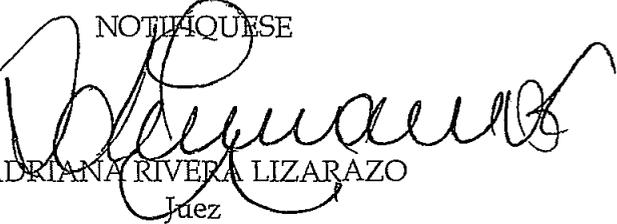
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se corrija el radicado del proceso ya que por erro en el momento de la radicación se indicó como año 2018, siendo el correcto año 2019.

Conforme a lo anterior, y de conformidad con el art. 286 del C.G del P., se ordena la corrección solicitada, procediendo a enviar un correo al ingeniero de sistema indicando la corrección del año del proceso siendo el año 2019 y no 2018, tal como se observa a folio 56 del presente cuaderno, seguidamente el ingeniero de sistema informa que se realizó la corrección mencionada. Por lo anterior, se le pone en conocimiento a la parte peticionaria para los fines pertinentes.

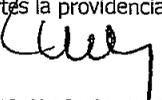
Una vez en firme el presente auto por Secretara **INGRESAR EL PROCESO A CONTADORES EN EL TURNO QUE INCIALMENTE FUE INCORPORADO**, lo anterior, para emitir decisión de fondo sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
 SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-028-2019-00229-01
Demandante : BAGUER S.A.S. NIT. 804006601-0
Demandado : EDGAR ARGUELO NIÑO C.C. No. 74.365.912
Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Av. Villas y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca comunican sobre la medida de embargo solicitada. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Av. Villas y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante el cual comunican sobre la medida de embargo solicitada, **AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

Previo a ordenar la inmovilización del vehículo de placas FFL-90 A, de propiedad de EDGAR ARGUELLO, se requiere a la parte actora con el fin que se sirva allegar el Certificado de Libertad y Tradición del citado vehículo en donde conste las características del vehículo.

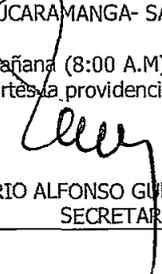
Una vez en firme el presente auto por Secretara **INGRESAR EL PROCESO A CONTADORES EN EL TURNO QUE INICIALMENTE FUE INCORPORADO**, lo anterior, para emitir decisión de fondo sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 680014-003-028-2019-00229-01
Demandante : BAGUER S.A.S.
Demandado : EDGAR AGUDELO NIÑO.
Cuadernos : UNO (1) DE DOS (2).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl.41-), una vez revisada se advierte lo siguiente:

- La actora liquida desafortunadamente intereses moratorios a una tasa constante del 2,44% mensual que no corresponde a la decretada; siendo lo correcto la tasa que resulta de convertir la tasa efectiva anual estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este efecto en tasa nominal, por lo que la liquidación objeto de estudio presenta errores aritméticos que conllevan a la sobreestimación del valor del crédito.

Por consiguiente este despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobará en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉS No.BUC32453									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$754.970	18-jun-15	30-jun-15	13	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$7.034	\$7.034
\$754.970	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$16.156	\$23.190
\$754.970	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$16.156	\$39.346
\$754.970	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$16.156	\$55.502
\$754.970	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$16.156	\$71.658
\$754.970	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$16.156	\$87.814
\$754.970	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$16.156	\$103.970
\$754.970	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$16.458	\$120.428
\$754.970	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$16.458	\$136.886
\$754.970	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$16.458	\$153.344
\$754.970	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$17.062	\$170.406
\$754.970	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$17.062	\$187.468
\$754.970	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$17.062	\$204.530

\$754.970	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$17.666	\$222.196
\$754.970	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$17.666	\$239.862
\$754.970	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$17.666	\$257.528
\$754.970	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$18.119	\$275.647
\$754.970	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$18.119	\$293.766
\$754.970	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$18.119	\$311.885
\$754.970	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$18.421	\$330.306
\$754.970	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$18.421	\$348.727
\$754.970	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$18.421	\$367.148
\$754.970	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$18.421	\$385.569
\$754.970	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$18.421	\$403.990
\$754.970	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$18.421	\$422.411
\$754.970	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$18.119	\$440.530
\$754.970	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$18.119	\$458.649
\$754.970	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$17.742	\$476.391
\$754.970	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$17.515	\$493.906
\$754.970	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$17.364	\$511.270
\$754.970	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$17.289	\$528.559
\$754.970	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$17.213	\$545.772
\$754.970	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$17.440	\$563.212
\$754.970	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$17.213	\$580.425
\$754.970	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$17.062	\$597.487
\$754.970	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$16.987	\$614.474
\$754.970	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$16.911	\$631.385
\$754.970	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$16.685	\$648.070
\$754.970	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$16.609	\$664.679
\$754.970	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$16.534	\$681.213
\$754.970	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$16.383	\$697.596
\$754.970	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$16.307	\$713.903
\$754.970	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$16.232	\$730.135
\$754.970	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$16.081	\$746.216
\$754.970	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$16.458	\$762.674
\$754.970	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$16.232	\$778.906
\$754.970	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$16.156	\$795.062
\$754.970	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$16.232	\$811.294
\$754.970	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$16.156	\$827.450
\$754.970	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$16.156	\$843.606
\$754.970	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$16.156	\$859.762
\$754.970	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$16.156	\$875.918
\$754.970	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$16.005	\$891.923
\$754.970	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$15.930	\$907.853
\$754.970	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$15.854	\$923.707
\$754.970	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$15.779	\$939.486
\$754.970	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$16.005	\$955.491
\$754.970	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$15.930	\$971.421
\$754.970	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$15.703	\$987.124
\$754.970	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$15.326	\$1.002.450
\$754.970	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$15.250	\$1.017.700
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 18/06/2015 HASTA 30/06/2020									\$1.017.700
CAPITAL									\$754.970
TOTAL OBLIGACION A 30/06/2020									\$1.772.670

Nota. Consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no arroja títulos constituidos a favor del crédito (Fl.64).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.772.670,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

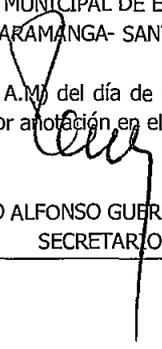


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-011-2019-00306-01
Demandante : LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO C.C. No. 13.839.563
Demandado : JUAN PABLO ROMERO ORDUZ C.C. No. 1.095.804.719
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita se corrija oficio que se comunicó medida cautelar. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho **NO ACCEDE** a lo peticionado advirtiéndole que el error expresado en el oficio No. 2942, se generó desde el momento en que la apoderada de la parte demandante realiza la petición visible a folio 1, en la cual indica que la placa del vehículo corresponde RTT-696, razón por la cual mediante auto de calenda 18 de junio de 2019 el Juzgado de origen, esto es el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, decretó la medida cautelar relacionado en el escrito visible a folio 1, posteriormente se libra oficio ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón. Por lo anterior, se le aclara a la peticionaria que el error no es en el oficio, si no desde el momento en que se peticionó la medida cautelar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art. 599 del C.G del. P se dispone:

DECRETAR: El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso coactivo que se adelanta en contra de JUAN PABLO ROMERO ORDUZ identificado con la C.C. No. 1.095.804.719, en el expediente No. 000000000033250 de fecha 25 de octubre de 2018, en la Tesorería del Departamento de Santander

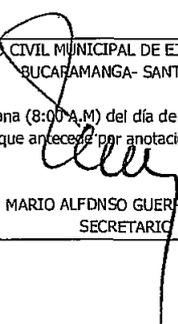
Líbrese el oficio y a cargo de la parte interesada hágase llegar

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-001-2019-00399-01
Demandante : AVIMOL S.A. NIT. 8902041992
Demandado : MARÍA CAMILA GARCIA SANTAMARIA C.C. No. 53.001.598
GARCIA SANTAMARIA S.A.S. NIT. 9003906511
Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez informando que el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta - Santander, requiere al Despacho a fin de que se le conceda facultades para subcomisionar, asimismo el Banco Av. Villas comunica sobre la medida de embargo solicitada. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta- Santander, mediante oficio No. 408 de fecha 02 de marzo de 2020 bajo el radicado No. 685474089004202000015-00, está solicitando se conceda facultad para subcomisionar a la secretaria del Interior del Municipio de Floridablanca, a efectos que, a través de la secretaria del Interior, se efectúe la comisión conferida, ordenada en despacho comisorio No.007 de fecha 19 de febrero de 2020.

Ante lo anterior, éste Despacho Judicial **ACEPTARÁ** la solicitud impetrada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta- Santander, dado que en la Sentencia de Constitucionalidad C-223 de 22 de Mayo de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se enseñó: "... La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se accede a lo solicitado por el Juzgado comisionado, concediendo la facultad de subcomisionar conforme a lo anterior. Por secretaría líbrese el oficio y procédase a su envío.

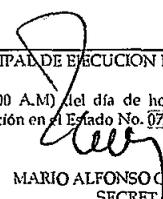
Asimismo, y advirtiéndolo la respuesta allegada por el pagador el BANCO AV VILLAS, mediante el cual comunica sobre la medida de embargo solicitada, **AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA-SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-012-2019-00466-01
Demandante: JEISON QUIROGA ABAD.
Demandado: CAMILO ANDRES LUNA DIAZ .
Cuadernos : UNO (1) DE TRES (3).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de julio de 2020

EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.19-20-), una vez revisada se advierte lo siguiente:

La liquidación objeto de estudio se encuentra ajustada a las prescripciones legales en lo que respecta a la liquidación de intereses moratorios, por ello se aprobará sin modificaciones en los términos que fue elaborada.

Aunado a ello, este Despacho por economía procesal actualiza la liquidación de crédito presentada a fecha 30 de junio de 2020, vinculando al crédito los depósitos judiciales a favor de la obligación conforme Sentencia de Recurso de Apelación de calenda 06 de Mayo de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Magistrado **DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**; este Despacho en cumplimiento del precedente judicial procederá a la vinculación de abonos al crédito por los depósitos judiciales a favor del proceso contabilizándolos desde la fecha en que los dineros fueron entregados a favor de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, lo cual conlleva a que se deba practicar una liquidación del crédito a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado, en cumplimiento de la prelación de créditos establecido en el Art.2495 del Código Civil afectando primeramente las costas liquidadas y aprobadas. En observancia a que los títulos a favor del crédito no afectan saldos de capital, se procederá a su incorporación en el mes correspondiente a su causación.

Por consiguiente este despacho procederá a actualizarla aprobándola en los siguientes términos:

INTERES MORATORIO (LETRA DE CAMBIO)												
CONCEPTO	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO	INTERESES ACUMULADOS
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS (Fl.15)										\$75.000		\$75.000
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS POR LA DEMANDANTE A FECHA 30/11/2019 (Fls.19-20)										\$630.210		\$705.210
TÍTULOS JUDICIALES A 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 NO IMPUTADOS A LA OBLIGACIÓN QUE NO AFECTAN SALDOS DE CAPITAL (Fls.25-26)										\$0	\$57.554	\$647.656
K.INICIAL	\$1.500.000	\$1.500.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$31.500	\$28.777	\$650.379

	\$1.500.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$31.350		\$681.729
	\$1.500.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$31.800		\$713.529
	\$1.500.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$31.650	\$84.434	\$660.745
	\$1.500.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$31.200	\$84.434	\$607.511
	\$1.500.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$30.450	\$84.434	\$553.527
	\$1.500.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$30.300		\$583.827
TOTAL INTERES MORATORIOS A 30/06/2020											\$583.827
CAPITAL											\$1.500.000
TOTAL OBLIGACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020											\$2.083.827

K.INICIAL = Suma decretada en mandamiento de pago visible a folio 11.

COSTAS = Suma liquidada (Fl.96) y aprobada a folio 15.

ABONO = Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa la presencia de títulos constituidos a favor del crédito por valor de \$339.633 (Fls.25-26) los cuales a la fecha de la presente liquidación se encuentran pendientes de pago.

Aunado a lo anterior y si es procedente, se realizará la entrega de los depósitos judiciales de conformidad con el artículo 447 del C. G.P. hasta la concurrencia del crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.19-20-).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$2.083.827,00) hasta el treinta (30) de junio de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER pago las costas procesales en la suma de \$75.000.

CUARTO: De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, por parte del Centro de Servicios y la Secretaría Común de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga, a favor de la parte demandante y si se hace necesario realizar conversión y/o fraccionamiento alguno, proceder por el Centro de Servicios a su efectividad; De ser el caso, téngase en cuenta los dineros ya entregados.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se cuente o allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCHARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-003-012-2019-00466-01
Demandante : LEONOR SOLANO JIMÉNEZ C.C. 37.832.567
Demandado : CAMILO ANDRÉS LUNA DÍAZ C.C. 1.098.729.104
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita aclaración del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

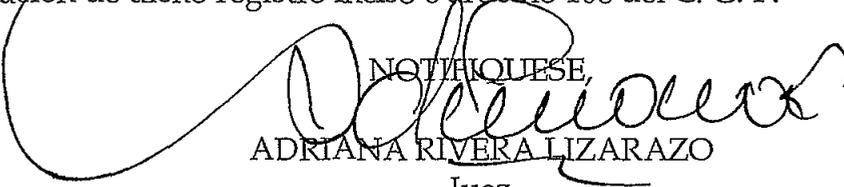
Teniendo en cuenta la petición que antecede elevada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita que se adicione el mandamiento de pago en cuanto a la pretensión enunciada en el numeral 29, el Despacho una vez revisada la foliatura observa que le asiste razón al peticionario, en consecuencia, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, procede adicionar el auto de fecha 10 de febrero de 2020 así:

“OCTAVO: Por ser obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento por el pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de febrero de 2020 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, junto con los respectivos intereses”.

En todo lo demás quedara incólume.

De otra parte, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó el correspondiente emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de Ejecución, efectuado el pasado 16 de Febrero de 2020, en consecuencia dese cumplimiento a lo señalado por los artículos 108 y 293 del C. G. P. y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, se efectuó el registro del presente proceso en el Registro Nacional de emplazados, atendiendo que el registro se efectuó el 30/30/2020, el emplazamiento se entenderá surtido pasados quince (15) días después de publicada la información de dicho registro inciso 6 artículo 108 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 71.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-003-012-2019-00466-01
Demandante : LEONOR SOLANO JIMÉNEZ C.C. 37.832.567
Demandado : CAMILO ANDRÉS LUNA DÍAZ C.C. 1.098.729.104
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita ampliación de la medida cautelar. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

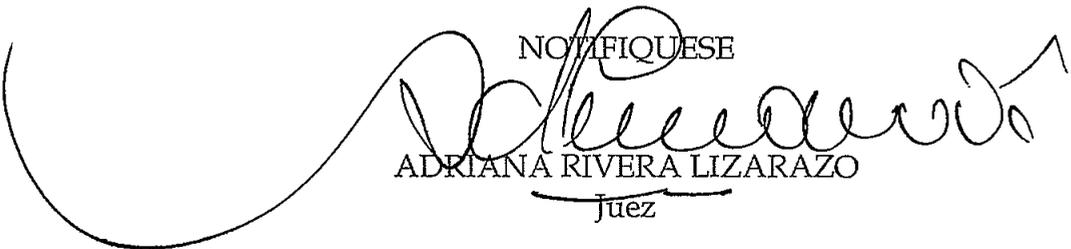
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el despacho procede ampliar la limitación de la medida de embargo y retención que recae sobre el salario que devenga el demandado CAMILO ANDRÉS LUNA DIAZ C.C. 1.098.729.104, como empleado de SOLUCIONES Y ASESORIAS BASICAS EDUCATIVAS DE SANTANDER S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor decretado es inferior al valor actual del crédito y costas de este proceso.

Amplíese la medida en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00).

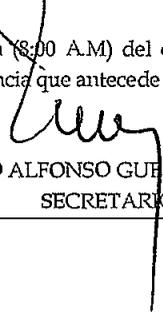
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUZARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 071.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO